



FACULTAD DE
FILOSOFÍA Y
HUMANIDADES
UNIVERSIDAD DE CHILE

John Rawls y el problema de la justificación filosófica en *A Theory of Justice*

Tesis para optar al grado de Licenciatura en Filosofía

Oscar Francisco Morales Bravo

Profesor guía: Carlos Ossandón Buljevic

Santiago

2022

Índice:

Agradecimientos.....	3
Resumen.....	6
Introducción.....	8
1. La Posición Original.....	21
2. Los Principios de la Justicia.....	34
3. Primer Principio	37
4. Segundo Principio	39
5. Aspectos Metafísicos y Epistemológicos.....	47
6. El impacto de <i>A Theory of Justice</i>.....	53
Conclusiones.....	63
Bibliografía.....	66

“Dedicada a Pedro Rivas Cantero por su constante e incondicional cariño en mi formación como persona, por todos los años de sincera amistad que me ofreció durante su vida.”

Agradecimientos:

Antes de comenzar este trabajo, quiero darme el tiempo de reflexionar brevemente sobre las circunstancias que me han traído a este decisivo punto de mi vida. Reconozco que estos años fueron sumamente sinuosos, en más de una oportunidad sentí la necesidad de poner un fin a todo. El constante dolor de amar y no ser amado, así como la vergonzosa decepción de haber sido rechazado en la Escuela Militar y posteriormente errar en la carrera de Derecho, dejaron en mi interior un amargo sabor de boca. Sin embargo, por una causa que aún desconozco, estos desastrosos eventos me llevaron a descubrir la filosofía, la cual no solo me ha dado una razón de vida, sino también una cándida manera de vivirla. Por todo esto, me es imprescindible manifestar la incalculable deuda que tengo con todas las personas que ayudaron a mantenerme en este difícil trayecto, lo más factible es que no hubiera sido posible concluir esta etapa sin todos ellos.

En primer lugar, quiero agradecer con mucho afecto a mi padre Oscar Morales Castillo, quien pese a su frialdad y distancia, siempre estuvo preocupado en que nada me faltara. Si bien, él deseaba profundamente que siguiera una carrera en el área de las finanzas, con el tiempo logró comprender mi decisión de estudiar filosofía. Así mismo, agradezco el inmenso amor y compromiso de mi abuela Mireya de las Mercedes Cáceres, que a pesar de no entender el significado de mis estudios, siempre apoyó irrestrictamente mi voluntad.

Agradezco también, a los profesores que me introdujeron en la filosofía y que fueron decisivos en el laudo de mi vida. Le doy las gracias a Catalina Medel Lucas y Ezio Costa Cordella por darse el tiempo de orientarme y convencerme de emigrar a la Universidad de Chile. A Claudio González Guarda por todas las críticas y recomendaciones que hasta el día de hoy me han sido de utilidad. A Javier Contesse Singh por su compromiso con la educación universitaria, sus lecciones sobre la filosofía analítica del lenguaje, causaron en mi interior un profundo deseo por cuestionar la realidad, así mismo, le agradezco por obsequiarme el libro del cual trata mi tesis. Finalmente, le doy las gracias a mí estimada profesora de la enseñanza media Lucia Santibáñez Salazar quien siempre fue afectuosa y comprensiva conmigo durante mis primeros acercamientos a la filosofía.

Tampoco quiero dejar pasar la mención a los profesionales de la salud que se encargaron de mi cuidado durante estos años. Por su compromiso en el cuidado de los enfermos le debo mi más profunda gratitud y respeto a los doctores Pedro Zolezzi Cid y Ángel Artilles Chong; así como a las psicólogas clínicas Sofía Ramírez Labbé, Carolina Derderian Rodríguez y Valeska Orellana Moraga.

Por último, le debo los más sinceros agradecimientos a mis amigos con quienes reí y lloré durante estos años de licenciatura. A quienes conozco desde la más tierna infancia Javier y Felipe Palma Núñez, Luciano Pereira Abarca, Nicolás Cerón Lara, Edward Macías Villegas y Joaquín Farías Ormazábal. Sin lugar a dudas, sin todos ellos mi vida no podría ser la misma. Agradezco también a Benjamín González Olguín, Cristian Maldonado San Martín, Rodrigo Díaz-Díaz y Edwin Macías Villegas, quienes cuando ya me encontraba rendido, me devolvieron las ganas de seguir haciendo lo que más disfruto. Y para concluir, quiero agradecer con un especial cariño a mis amigas y futuras abogadas Isidora Molina Hidalgo, Vasly Cortez Martínez, Nelly Rojas Cancino, Bárbara Muñoz Galaz y Javiera Cuello Reyes, con quienes a pesar de la distancia, me acompañaron durante largas horas al teléfono. Fueron ellas quienes me dieron consuelo durante un periodo sin luz ni esperanza.

Resumen:

Tras 51 años de la publicación de *A Theory of Justice*, podemos decir con seguridad que este trabajo se ha convertido en un verdadero clásico de la filosofía política. No tan solo por revivir una discusión que aparentemente había sido superada, sino también, por haber generado un explosivo interés en otras áreas del conocimiento. Desde ciencias tan alejadas de la filosofía como la economía, el derecho y la sociología han sido influenciadas por el profundo impacto de la obra de Rawls.

El título de esta tesis hace una alusión directa a juzgar si el conjunto de la teoría provee de una justificación filosófica apropiada a los problemas que plantea. Para ello hemos de seguir una metodología que reconstruye en partes a los argumentos expuestos y pretende encontrar una coherencia interna con la teoría. Así mismo, no dejamos de lado las circunstancias externas que condujeron a Rawls a diseñar su teoría, pues comprender su contexto intelectual, nos permite establecer un cierto diálogo entre el autor, sus comentaristas y nuestro trabajo.

El hilo conductor de nuestra investigación, en primer lugar, se enmarca en contextualizar al lector en la época, las influencias y los aspectos centrales que definen la vida de Rawls y su obra más influyente. Ya entrado en terreno firme, presentamos la abstracción general de la posición original, evidenciando sus alcances con el contractualismo clásico y la influencia kantiana en su obra. A continuación, de forma preliminar analizamos el rol de las instituciones sociales y cómo estas deben operar en relación a las reglas de prioridad de los principios de justicia. Luego, damos paso a la exposición del primer principio y ponemos suma atención a las múltiples interpretaciones y confusión que puede causar el segundo principio. Terminada la exposición general de la teoría nos adentramos al problema del valor epistemológico que supone un contrato hipotético y ponemos en duda la cita de Rawls de “dejar la filosofía tal como está”. Finalmente el impacto de la teoría de justicia tomado como referencia solo a tres respuestas: el movimiento libertario, el comunitarismo y el igualitarismo político.

Enfrentarnos a una obra filosófica de esta magnitud representa un verdadero desafío intelectual en cuyo esfuerzo es fácil caer en interpretaciones poco auspiciosas y que se alejan de las intenciones del conjunto de la teoría. En este sentido, el presente trabajo no pretende derrotar o falsear las ideas del autor, sino resaltar lo mejor de él y cómo su legado sigue estando presente.

Introducción:

En 1971 un joven y tímido profesor de la Universidad de Harvard publicaba la primera edición del libro que muchos tildan como la obra de filosofía política más importante del siglo XX. Escrita por John Rawls *A Theory of Justice* revivió una discusión que desde el giro lingüístico no había tenido cabida dentro de la academia. Luego de que Ludwig Wittgenstein sostuviera en su *Tractatus Logico-Philosophicus* que el rol de la filosofía no es otro que la investigación del significado de nuestros enunciados lingüísticos, la filosofía cayó en un descrédito que la sepultó por cerca de cincuenta años. En 1967 el historiador británico Peter Laslett llegaba a comentar que la filosofía política estaba prácticamente muerta, pues el eje central de la discusión no era otro que la filosofía analítica del lenguaje. Rawls llega a revivir el árido paisaje “*cambiando el tema*”, pues es incuestionable que parte importante de los escritos realizados en los años subsiguientes se dedicaron íntegramente a defender o atacar a la teoría de la justicia.¹

El impacto de *A Theory of Justice* no solo se remite a la filosofía, sino que ha despertado el interés de teóricos del derecho, la ciencia política e incluso la economía, su alcance es tan amplio que Rawls dedicó el resto de su vida a recoger las múltiples sugerencias y contestaciones, consagrándose en algunas de sus obras posteriores como: *Political Liberalism* (1993), *The Law of People* (2001) y *Justice as Fairness* (2001).

Pese al marcado interés por el lenguaje de la filosofía anglosajona Rawls jamás se sintió cómodo por seguir tal tradición, pues señala abiertamente: que es imposible “desarrollar una teoría sustantiva de la justicia fundada solamente sobre las verdades de la lógica y en definiciones. El análisis de los conceptos morales por más que sean entendidos tradicionalmente, son insuficientes.”² Si bien Rawls nunca cuestiona la tradición analítica

¹ Una de las tesis más llamativas de Robert Nozick, quien fue colega y amigo de Rawls en Harvard, es que es imposible hacer filosofía moral y política contemporánea sin considerar el marco que ofrecido por *A Theory of Justice*. El argumento no es baladí pues demuestra lo importante que es darle cabida al pensamiento de este autor dentro de una tesis.

² Con el fin de simplificar las referencias a nuestro “*texto de cabecera*” simplemente hemos de referirnos a él como “*TJ*” e indicaremos además la página correspondiente en relación a la edición en español de 1995 del Fondo de Cultura Económica.

de la forma de Toulmin, si considera comparte muchas de las críticas hacia la metaética,³ ambos autores buscaron argumentos prácticos que pudieran ser usados en el razonamiento moral. Ahora bien, algunos filósofos contemporáneos como Schwartz ubican a Rawls como un continuador de la tradición analítica, aunque en este trabajo nos inclinamos a pensar que su principal influencia metodológica histórica-sistemática de la obra de Henry Sidwick. Esto queda demostrado al revisar algunos de los primeros trabajos académicos como su tesis de grado, la cual recoge algunos aspectos centrales de la teología política revisando autores como Aristóteles, Platón y San Agustín. Así mismo podemos revisar esta observación en parte de los apuntes de las clases que impartió en Harvard durante los años setenta.⁴

Conviene dejar en claro que para Rawls la justicia no se desarrolla en un sentido moral, sino más bien político. Los principios de la justicia no apelan a situaciones particulares, ni menos atender a problemas cotidianos de la justicia, sino que están pensados para organizar los aspectos centrales de una sociedad. Para Rawls “el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las instituciones sociales más importantes distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social. Por instituciones más importantes entiendo la constitución política y las principales disposiciones económicas y sociales.”⁵ La justicia es la primera virtud para las instituciones políticas, como la verdad es para los sistemas de pensamiento. Rawls enfoca el concepto de justicia hacia la *justicia distributiva*, cuyo propósito radica en cómo deben estar reguladas las instituciones de la estructura básica para que un sistema social de cooperación equitativo, eficiente y productivo se pueda mantener a través del tiempo, de una generación a la siguiente.⁶ Como señala José Manuel Bermudo: “La justicia (distributiva) refiere al reparto de los bienes, a la distribución correcta y equitativa de los mismos; ha de hacerse la asignación en base a

³ Uno de los primeros trabajos académicos del joven Rawls fue justamente una reseña crítica a uno de los libros de Toulmin. Esta puede verse en *The Philosophical Review*, 1951.

⁴ Esta información ha sido reunida en: Rawls, John, *Lecciones sobre la historia de la filosofía política*, Buenos Aires: Editorial Booket, 2000.

⁵ TJ 20

⁶ Rawls, John, *Liberalismo político*, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2015.

principios o reglas morales y sin pensar en las consecuencias que de tal distribución se deriven.”⁷

La tradición del *liberalismo político* que sigue Rawls es una larga consecución de autores que nacen a raíz de los escritos de John Locke durante el siglo XVIII. Aunque podemos señalar muchas discordancias que existen entre todos los filósofos que se han declarado liberales, sí podemos señalar algunos parentescos de familia entre cada uno de ellos. Para autores como Philip Pettit o Cristóbal Belloio, el *liberalismo político* considera como presupuestos comunes el *individualismo ético*, que conduce al pluralismo o neutralismo moral, y el *individualismo metodológico*. Todos los liberales, en consecuencia, renuncian al referente metafísico y al referente social como vías de fundamentación; todas son, en sentido laxo, liberales.⁸ No existen ideales morales estables, sino que hay una pluralidad de principios que pueden ser considerados para la elección de la vida buena. El liberalismo es neutral ante las diversas formas de concebir lo bueno y lo bello, a esto se le denomina “*neutralidad axiológica*”. Para algunos como Charles Larmore, la tarea liberal consiste en proporcionar una justificación neutral a la neutralidad propia del Estado democrático occidental.⁹ Ahora bien, Rawls diferencia lo justo (*right*) de lo bueno (*good*), señalando la primacía de lo correcto sobre aquello favorece el bien general. La familia liberal es extensa y conflictiva, muchos de sus miembros se atacan y desconocen unos a otros, es por esto que no pocos dudan del apelativo de liberal a Rawls, afirmando que su obra es básicamente una justificación *ex post* del Estado de bienestar de la postguerra.

Muchos han denominado el trabajo de Rawls como un *liberalismo igualitario*, pues garantiza un esquema de libertades básicas a cada una de las personas que comprenden la sociedad. Sin embargo, Rawls es consciente que es imposible garantizar una igualdad perfecta, ni siquiera de oportunidades, la vida en sí misma está revestida de un sinnúmero de arbitrariedades irreductibles, desde el nacimiento hasta la muerte, nadie puede controlar el lugar y contexto en el que nacerá y desarrollará su vida. Para Rawls la igualdad no

⁷ Bermudo, José, *Eficacia y Justicia*, Madrid: Editorial Horsori, 1992.

⁸ Pettit, Philip, *Judging Justice. An Introduction to Contemporary Political Philosophy*. Londres: Routledge & Kegan Paul, 1980.

⁹ Larmore, Charles, *Patterns of Moral Complexity, “Why neutrality?”*, Cambridge: Cambridge University Press, pp. 50-55, 1997.

consiste solo en la no interferencia deliberada de las acciones y oportunidades, sino es necesario asegurar medios reales para expresar esa libertad.¹⁰ La meta de la justicia social no es alcanzar una igual distribución de los bienes materiales, sino crear una sociedad en la que cada persona pueda pensar y sentirse igualmente valorada.¹¹ Precisamente esto es lo que permite a una agencia centralizada, como el Estado, establecer ciertas diferencias distributivas en beneficio de quienes poseen limitaciones en el ejercicio de sus libertades, como impedimentos económicos, físicos, sociales, etc...

Rawls observa la necesidad de introducir al menos una teoría tenue del bien (*Thin theory of the good*), dicha introducción resultaría necesaria para explicar el concepto de racionalidad que subyace en la elección de los principios en la posición original.¹² Además de servir como acto aclaratorio de algunos de los principios de la justicia, la teoría tenue del bien permite discernir el valor moral de las personas. La noción de bien va directamente anclada al plan de vida de cada individuo, son sus intereses, facultades y circunstancias los que condicionan su comprensión del bien. La definición de bondad no contiene ninguna fórmula general para determinarlo. Estas cuestiones se explican según se presenta la ocasión o se infieren del contexto.¹³ La versión tenue del bien es un relativismo valórico que no acepta parámetros imparciales con los cuales sostener una idea inequívoca del bien; según Rawls existen tantas nociones del bien como personas haya. Afirmar una teoría más robusta supondría también la necesidad de desarrollar también una teoría de los valores y virtudes.

El valor de *A Theory of Justice* no es el de ofrecernos una nueva comprensión del mundo, Rawls elude cualquier tipo de compromiso metafísico o epistemológico, simplemente deja a la filosofía “*tal como está*”. La tarea del filósofo norteamericano es el de resolver

¹⁰ Si bien Rawls no hace referencia explícito del trabajo de Isaiah Berlin en “*Dos Conceptos de Libertad*”, todo demuestra que el filósofo norteamericano cree que la libertad no basta con poseer libertad en su sentido negativo, ósea ausencia de obstáculos que impiden la acción del hombre, sino un esquema de libertades más amplias que consideren una libertad de acción real, atendiendo sobre todo a quienes menos oportunidades tienen. Véase: Berlin, Isaiah, *Dos conceptos de libertad*, Madrid: Alianza Editorial, 2018.

¹¹ Aguayo, Pablo, *Justicia Social: Conceptos, Teorías y Problemas*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2022.

¹² TJ 365

¹³ TJ 366

racionalmente la organización de la vida en común, pues aunque los miembros de la sociedad moderna, aunque están divididos por profundas discrepancias acerca de sus preferencias últimas, pueden alcanzar un acuerdo racional acerca de la estructura básica de la sociedad.¹⁴ Para Rawls no existe un criterio único para asignar valores respectivos a los principios de justicia que queramos establecer, la pluralidad del mundo solo puede ser llevada por una comprensión amplia.

Rawls se inclina por retomar el antiguo argumento del *contrato social*, el fue ampliamente utilizado por los filósofos de la ilustración para fundamentar el origen y estructura de la sociedad civil. Sin embargo, el contractualismo rawlsiano se distancia de la teoría tradicional añadiendo un grado de abstracción mayor. Rawls observa la necesidad de otorgar una justificación política más apropiada a las sensibilidades modernas. *A Theory of Justice* adopta un férreo compromiso con la tradición liberal más clásica, pero sin embargo, aporta una visión científica, secular y democrática. Como el mismo Rawls señala en *Political Liberalism* la situación contractual no es más que un *device of representation*, ósea una forma de poner en escena los dilemas que una sociedad democrática se enfrenta en condiciones modernas.¹⁵ No obstante, Rawls cree que su concepción de justicia como *fairness*¹⁶ no es una teoría contractual completa, pues en ningún se trata de establecer un sistema ético completo, sino solo establecer los principios de justicia que han de organizar a las instituciones sociales fundamentales.

Según Martha Nussbaum, el contractualismo rawlsiano se retrotraería híbridamente a dos tradiciones. Por una parte, se retrotrae al contractualismo clásico, que hace descansar el acuerdo y así la legitimación exclusivamente en el interés propio de los individuos. Eminentemente este es el contractualismo de Hobbes (que Rawls rechaza como un antecedente a su propia concepción), pero también parcialmente el de Locke, quien, a pesar

¹⁴ Aguayo, Pablo, *Reconocimiento, Justicia y Democracia*, Viña del Mar: Cenaltes, 2018.

¹⁵ Esta afirmación fue ampliamente criticada por Dworkin, quien señala que un contrato hipotético no es un contrato en absoluto. Para este autor, no puede desprenderse ningún tipo de obligación de un mero artificio intelectual.

¹⁶ Desafortunadamente el término “*justice as fairness*” no posee una traducción directa al español, pues ambos conceptos reflejan la misma idea (justicia, rectitud, equidad, etc...). Aunque las traducciones más utilizadas de “justicia como imparcialidad” o “justicia como equidad” son bastante acertadas, en este trabajo se ha tomado la decisión de mantener el concepto en su idioma original.

de sostener una teoría de derecho natural, corrientemente referente a las ventajas que presenta para los individuos el abandonar el estado de naturaleza en razón de su propio interés.¹⁷ Este entendimiento se relaciona fuertemente con la idea fundamental de la teoría rawlsiana de que la sociedad es una empresa cooperativa de beneficio mutuo a través de las generaciones y que la labor de la justicia es distribuir los beneficios y cargas de la cooperación social. Pero por otra parte referente a un contractualismo definido por la imparcialidad, es decir, uno que se retrotrae a la motivación de estar en relaciones normativamente sostenibles con los otros. Y este entendimiento se relaciona directamente con otro elemento central de la estructura rawlsiana: el entendimiento kantiano de la persona moral, como una que tiene las dos capacidades morales: una concepción del bien y un sentido de la justicia.¹⁸

Los acercamientos al kantismo se hacen evidentes cuando mencionamos esto pues Rawls imagina una situación original en que las personas deciden los principios que van a regir la sociedad, sin atender a las contingencias e intereses de cada uno. Las razones que los llevan a decidir son imparciales pues si cada persona elige con independencia de su situación particular, entonces lo hará pensando en el beneficio de la mayoría. Hay quienes en este argumento han visto la misma estructura del *imperativo categórico* kantiano.¹⁹ Otros vieron la falta de contexto histórico y cultural en cual se asentaba la situación original.²⁰ Y hay quienes advirtieron que de un contrato hipotético no se podían desprender obligaciones reales.²¹ Siguiendo a Kant, Rawls cree que los seres humanos son categorizados como “*fenoménicos*” al estar condicionados por leyes empíricas de la naturaleza, por sus múltiples apetitos y aspiraciones particulares. Así mismo, son agentes “*nouménicos*” al ser libres e independientes de las contingencias del mundo físico.²² Las personas son guiadas *a priori* por su capacidad racional de elegir bienes y males desinteresadamente. La teoría de Rawls es de inspiración kantiana por pertenecer a la tradición contractualistas, recuperar la

¹⁷ Nussbaum, Martha, *Frontiers of Justice*, Cambridge: Harvard University Press, 2006.

¹⁸Loewe, Daniel, “Algunas consideraciones acerca de la justificación de los principios de la justicia en A Theory of Justice”, *Estudios Públicos*, Vol.165, pp.111-120, 2022.

¹⁹ Este es el caso de: Daniels, Norman, *Reading Rawls. Critical studies on Rawls “A Theory of Justice”*, California: Stanford University Press, 1989.

²⁰Sandel, Michael, *Liberalismo y los Límites de la Justicia*, Barcelona: Editorial Gedisa, 2014.

²¹ Dworkin, Ronald, *Justicia para erizos*, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2011.

²² Kant, Immanuel, *Metafísica de las costumbres*, Madrid: Alianza Editorial, 2016.

concepción de seres noumenales y recuperar la moral deontológica y formal. Sin embargo, supera a Kant al configurar una teoría de justicia emplazada en principios empíricos.

El requisito de imparcialidad de la teoría mantiene que una persona debe exigirle que cumpla con su papel y como lo definen las reglas de una institución, solo si se satisfacen dos condiciones: primera, que la institución sea justa (o equitativa), esto es, que satisfaga los dos principios de la justicia; y segundo, que se acepten voluntariamente los beneficios del acuerdo o que se saque provecho de las oportunidades que ofrece para promover los propios intereses.²³ Para Rawls al igual que para Kant, la condición de imparcialidad compromete categóricamente a las personas a una norma moral universal que permite ventajas para todos. Sin embargo, los vínculos obligatorios presuponen instituciones justas, por lo que ante regímenes autoritarios o injustos dejan de existir por completo tales compromisos.

La adopción del kantismo a la teoría de la justicia nace a raíz del rechazo al utilitarismo, pues Rawls considera que dicha teoría considera a las personas como meros números de una ecuación, la lógica que subyace al utilitarismo es el de medir los costos y beneficios de una determinada acción. Desde esta perspectiva podría ser viable que una pequeña parte de la población sea esclavizada para que así la mayoría posea un mejor estándar de vida, o sería justo torturar a la hija de un terrorista con el fin de salvar miles de vidas. El problema del utilitarismo es que no permite una discusión reflexiva de los principios de la justicia que queremos instaurar, pues todo se resume al cálculo de costos y beneficios. El rol de la justicia utilitaria es meramente instrumental, pues solo se centra en la eficiencia del reparto. Para Rawls el utilitarismo olvida que cada persona posee una serie de derechos y libertades inalienables, es por esto que Rawls se inclina a reconocer a las personas como *finés en sí mismos*. El objetivo de Rawls en *A Theory of Justice* es el establecer una concepción de la justicia imparcial (*Justice as fairness*). Ni siquiera el bien de la sociedad en su conjunto puede ser una razón para romper la inviolabilidad de la persona.²⁴

²³ TJ 107

²⁴ Nótese que en este punto Rawls hace una alusión directa al concepto de *Derecho Natural clásico*, cuyos principios se basan en la primacía de los derechos por sobre el bienestar público.

El utilitarismo concibe a los individuos como seres sin ninguna relación de parentesco, cada sujeto posee un valor aislado de los otros, la satisfacción de sus deseos es independiente de las relaciones morales que podrían darse en la comunidad. Como diría Hart: “La situación en la que unos individuos disfrutan de una gran cantidad de felicidad mientras muchos padecen, es tan buena como aquella otra en la que la felicidad está más igualmente distribuida.”²⁵ Desde una perspectiva moral los individuos por separado no tienen importancia intrínseca, sino que, solo importan en tanto entidades a las se atribuye un fragmento de lo que es importante. Por el contrario, Rawls hace un rescate de la individualidad y reivindica su naturaleza moral, pues la justicia es un concepto moral fundamental fruto de relaciones recíprocas entre personas comprometidas en prácticas comunes y cuyos principios son acordados asumiendo que las personas que participan en ellas se encuentran en circunstancias similares.²⁶ La concepción rawlsiana de justicia exige la aplicación de principios que expresan la completa independencia del individuo, aun cuando ello maximice o no el bienestar general.

El contractualismo rawlsiano se basa en la premisa de que: “los ciudadanos libres e iguales situados en una “sociedad bien ordenada”, que estén moralmente motivados por su sentido de justicia, también pueden aceptar y estar de acuerdo en los mismos principios de justicia.”²⁷ Al contrario de los contractualistas clásicos como Hobbes o Locke, Rawls parte del presupuesto de que las personas comparten nociones básicas de justicia; la situación original no es la de una guerra de todos contra todos, sino la de una comunidad de personas interesadas por alcanzar principios razonables que beneficien a todos y que en especial ayuden a quienes menos oportunidades tienen. Los principios de la justicia son el marco de referencia con que deben operar las instituciones sociales, pues son estas las responsables de ordenar el conjunto de la sociedad, Rawls prácticamente no da una cabida sustantiva a cuestiones de índole moral individual, sino que atiende a razones que le competen a la totalidad de los integrantes de una misma sociedad. Esto da paso a que durante este trabajo nos preguntemos: ¿Es la teoría de la justicia una tesis que se argumenta en el mero

²⁵Hart, Herbert, “Entre el Principio de Utilidad y los Derechos Humanos”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, Vol. 58, pp.7, 1980.

²⁶ Aguayo, Pablo, *Reconocimiento recíproco y autorespeto en la Teoría de la Justicia de John Rawls*, Tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2015.

²⁷ Freeman, Samuel, *Rawls*, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2016.

individualismo (autonomía), o da razones para creer que su fundamento último es la comunidad de personas (heteronomía)?

Situar a Rawls como un contractualista más de la larga tradición de filósofos que han apelado a este argumento, nos permite preguntarnos: ¿Qué hace de la teoría de la justicia una especial opción para obedecer los principios generales que se derivan de esta? A esta pregunta debemos responder que, los principios de la moral nos obligan a comprometernos con nosotros mismos porque nos hemos sometido al imperativo de nuestra propia ley de conducta. El liberalismo rawlsiano pone fin a la primacía del utilitarismo asentando el nuevo paradigma del respeto irrestricto de los derechos básicos (*rights based*). En este sentido podemos decir que *A Theory of Justice* se inclina por un *carácter deontológico*, pues más que atender a las condiciones que en la realidad práctica condicionan a los individuos, la preocupación se centra en los deberes que se asignan a cada persona. Sin embargo para lectores críticos de Rawls como Robert Paul Wolf sostienen que los principios que las partes escogen en la posición original son escogidos a razón de los intereses de las partes, de manera que, kantianamente visto, la elección es heterónoma.²⁸

Podemos denominar a los juicios emitidos en la posición original como válidos y objetivos, dado que su obtención se deriva de un procedimiento correcto, esta es la visión del *constructivismo político*, el cual quiere decir que dado el proceso de racionalidad y razonabilidad con que las personas eligen los principios de la justicia, estos deben ser considerados conclusiones válidas. Pues como él mismo Rawls en *Political Liberalism*: “Decir que una convicción moral es objetiva entonces, es decir que hay razones suficientes para convencer a todas las personas razonables que el juicio es válido o correcto. Afirmar un juicio moral implica que hay tales razones y que el juicio puede ser justificado ante tal comunidad de personas.”²⁹ La elección de los conceptos fundamentales es por convención, no por deducción o por formas meramente *a priori*. Su objetividad y validez dependen de la racionalidad de las partes y de la imparcialidad del proceso de construcción.

²⁸ Wolf, Robert Paul, *A Reconstruction and Critique of A Theory of Justice*, Princeton: Princeton University Press, 1977.

²⁹ Rawls, John, *Liberalismo político*, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2015.

Evidentemente *A Theory of Justice* no ha pasado desapercibida en la tradición filosófica occidental, las reiteradas revisiones y el pasar de los años nos han demostrado que los principios de justicia no son tan obvios ni suficientes como lo creía Rawls. Lo que nos proponemos en esta breve tesis de grado es a enfrentar a una obra filosófica relevante y sumamente desafiante, mediante el examen crítico de las limitaciones y ambigüedades de la teoría de la justicia llegaremos lentamente a comprender las razones por las que debemos aceptarla o rechazarla. Revisar el fundamento último de las bases que asientan esta teoría nos da la posibilidad de encontrar nuevas preguntas por desarrollar, pues como señala Isaiah Berlin: “Si los presupuestos no se examinan (...) las sociedades corren el riesgo de osificarse; las creencias ha endurecerse y convertirse en dogmas; distorsionando la imaginación, tornarse estéril.”³⁰

La crítica que nos esforzamos en realizar no se reconoce perteneciente a ninguna escuela o doctrina del pensamiento en particular, sino más bien corresponde a una revisión interna de la misma teoría. Más que una contribución a la creación del conocimiento, queremos presentar una revisión de algunas de las principales críticas que ha recibido el trabajo de John Rawls. Las preguntas que nos mueven a construir este trabajo son: ¿Qué hace tan especial a *A Theory of Justice* para ser catalogada la obra capital del pensamiento político contemporáneo? ¿Es acaso una teoría que merezca una revisión de sus fundamentos? ¿Es la teoría de la justicia una tesis que se argumenta en el mero individualismo (autonomía), o da razones para creer que su fundamento último es la comunidad de personas (heteronomía)? Ciertamente abarcar con precisión toda la obra de Rawls, en este breve trabajo, es francamente imposible, por lo que solamente hemos de concentrarnos en la primera parte de este texto. Más que hacer una contribución al mundo de las ideas, nos esforzamos por ofrecer una descripción de la teoría no exenta de críticas. Describir llanamente un área tan polémica como la filosofía política, es simplemente imposible.

Para abordar cada uno de los presupuestos que sostienen la teoría de Rawls, no nos hemos conformado con examinarlos desde la propia filosofía política, sino que también, ponemos nuestro esfuerzo en comprender su alcance ético, económico, metafísico y en general del

³⁰ Magge, Bryan, *Los hombres detrás de las ideas*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1993.

mundo de las ideas. La influencia de múltiples autores para el desarrollo de *A Theory of Justice*, nos hace creer que también que no debemos refugiarnos en una determinada lectura o escuela del pensamiento, sino que debemos indagar en la pluralidad de ideas que giran en torno a la teoría. La estructura con la cual se organiza nuestro trabajo pretende mostrar al lector una construcción pausada y progresiva de cómo se orquesta la teoría de la justicia.

En la primera parte de este trabajo, titulada “*La Posición Original*”, proponemos realizar una reconstrucción hermenéutica de las bases de la teoría, trazando el horizonte conceptual que Rawls despliega en la primera parte de su obra. Evidenciamos la abstracción de la posición original como una mera forma de representación que nos permite establecer las mejores condiciones para la elección de los principios. Distinguimos la primacía de *justo* frente a la noción de lo *bueno*, para luego referirnos al *principio aristotélico*, el cual relaciona el bien con las virtudes requeridas en un proyecto de vida determinado. Pues como sostiene el filósofo norteamericano, la justicia es un deber que ontológicamente es anterior y está por encima de cualquier concepción intuitiva del bien. La posición inicial que Rawls imagina es una situación *hipotética* en la que los integrantes de una sociedad ya existente, pero que no ha construido su concepción de justicia, desconocen los hechos más básicos acerca de ellos mismo, solo saben aspectos generales del bien común. Con el fin de establecer por medio de la razón los principios de la justicia, los contratantes del pacto social se desvinculan de toda su historia y contextos particulares, esto quiere decir que no conocen su identidad, religión o sexo. Las personas deciden los principios de justicia que quieren implementar tras una “*velo de la ignorancia*”, la cual permite que ninguna persona conozca con certeza qué rol jugará dentro de la sociedad contratante.

A continuación, antes de ir de lleno a la discusión de ambos principios, presentamos una suerte de preludeo que sirve para exhibir las condiciones en que opera el sistema de justicia, comprendiendo el alcance de sus competencias y calidad de las normas e instituciones presentes. Tal marco normativo expresa las garantías regulares frente a casos típicos de justicia, apelando a una publicidad general de sus principios.

El tercer capítulo, hace referencia al Primer Principio de Justicia conocido como “*Principio de la Igualdad Política*” el cual sostiene que cada persona ha de tener un derecho igual al más amplio sistema total de libertades básicas, compatible con un sistema similar de

libertad para todos. Las libertades básicas para los ciudadanos son los derechos políticos de participación, pensamiento y expresión, así como el derecho a la propiedad y el juicio justo. Este principio es un resultado directo de la condición de *incertidumbre* de los sujetos, dado que el requisito de racionalidad de los agentes condiciona su respuesta ante el riesgo. Con el hecho de minimizarlo estos se mostrarán interesados en que cualquiera que sea la concepción del bien que se termine adoptando, las instituciones básicas de la sociedad no les perjudiquen o discriminen. Tales derechos son inviolables y permiten a los individuos alcanzar una condición de igualdad formal.

Siguiendo con nuestro trabajo, el cuarto capítulo abarca el Segundo Principio de Justicia, el que afirma que: “Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que *a*) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos; *b*) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos.”³¹ Puesto que Rawls comprende que el concepto de libertad en la práctica es un engaño si no va acompañado al mismo tiempo con la corrección de las desigualdades. Para el filósofo norteamericano las desigualdades reales serán justas siempre que sean contempladas desde un esquema que mejore las expectativas de los peor situados. *El principio de la diferencia* implica una superación de una idea de justicia distributiva corriente en sociedades modernas, de acuerdo con la cual lo que cada uno obtiene es justo, si es que los beneficios o posiciones en cuestión eran también asequibles para los demás. Establecido el marco institucional que requieren la libertad y la igualdad de oportunidades equitativa, las expectativas más altas de aquellos que están mejor situados son justas solo si forman parte de un esquema que mejora las expectativas de los miembros menos favorecidos de la sociedad.³²

Tras dejar atrás la discusión de los planteamientos internos de la teoría, en el capítulo: “*Aspectos Metafísicos y Epistemológicos*”, nos adentramos en la polémica tras el rechazo a la metafísica y la salida a una teoría completamente política, mediante la noción de constructivismo político. Además, a raíz de la pretensión de: “dejar a la filosofía tal como está (...) “sin no reconocer ninguna originalidad en su obra y apela a ser heredera del

³¹ TJ 62

³² TJ 81

kantismo.”³³ Analizamos el grado de compromiso con el kantismo, explícito en *A Theory of Justice*, y el choque que existe con el intuicionismo a la Sidgwick. Por otro lado, sí los valores políticos se funden por completo en la *racionalidad*, dejando de lado todo contexto histórico y cultural particular, cómo podemos ajustar la teoría a la realidad. El nivel de abstracción que maneja la teoría obliga a sus lectores a elaborar un juicio sobre la noción de mundo que Rawls pretende imprimir en nuestras mentes;

Por último, revisamos brevemente algunas de las principales críticas y repercusiones de *A Theory of Justice* dentro del desarrollo de la filosofía política de los años 70 's y 90' s. Abordamos en primer lugar la revisión interna del liberalismo igualitario centrándonos en la propuesta de Gerald Cohen y Ronald Dworkin, quienes cuestionan la posibilidad de extraer premisas con alcance empírico, como un deber o principio, desde una teoría completamente abstracta e hipotética como la obra de Rawls. A continuación, bajo la sospecha de encontrar un ideal de justicia común y universal, encontramos las críticas del “comunitarismo”; bajo la pregunta: ¿Cómo es posible una sociedad estable y justa cuyos ciudadanos, libres e iguales, se encuentren divididos por doctrinas religiosas, filosóficas y morales, a veces inconmensurables? Autores como Charles Taylor y Michael Sandel han generado una crítica tan relevante que el mismo Rawls durante la última parte de su vida, se vio obligado a contestar y a reelaborar su teoría. En *Political Liberalism*, publicado en 1993, Rawls toma distancia de su *opera magna* para acercarse cada vez más a esta teoría política. Para finalizar, abordamos las críticas de parte del pensamiento *neoliberal* encarnado por su colega de trabajo Robert Nozick, quien cuestiona la idea rawlsiana de redistribución de los ingresos, así como el intervencionismo estatal. La premisa que guía al neoliberalismo es: “*menos Estado es mayor justicia*”.

³³ TJ 10

La posición original:

El concepto de *posición original* es similar al *estado de naturaleza* de los contractualistas clásicos, en este presupuesto, Rawls imagina una situación hipotética en que un conglomerado de individuos, similares pero no iguales, se reúnen con el fin de edificar conjuntamente una concepción de justicia que ordene a la sociedad. Tras un *velo de la ignorancia*³⁴ las personas deciden racionalmente los principios de justicia, que maximicen la justicia social. La abstracción de este mecanismo posibilita que ninguna persona conozca con certeza qué rol jugará dentro de la sociedad contratante. No obstante, las partes del contrato son capaces de conocer ciertas proposiciones básicas o “*hechos generales*” acerca de materias económicas, psicológicas y otras ciencias sociales, con el propósito de maximizar su bienestar individual como colectivo. Usando un ejemplo coloquial, sería como si al momento de entrar a la cancha de fútbol, los jugadores desconocieran qué posición van a ocupar durante el partido. Como denomina Habermas la posición original cumple el rol de definir el “juego de roles” de cada individuo en la sociedad. La posición original funge ser un argumento *ad hoc* para fundamentar una hipótesis ideal en la que se puede discutir los principios de la justicia.

Para intérpretes como Paul Ricoeur el estado imaginario concebido por Rawls del “*velo de la ignorancia*”, se puede interpretar como el equivalente a la voluntad trascendental de Kant, que viene a ser un estado independiente de todo fundamento empírico y de toda referencia de fines y valores, es decir, está despojado de toda implicación teleológica,³⁵ para tomar un enfoque completamente deontológico. Recordemos que el mismo Rawls reconoce al comienzo de su obra la profunda influencia del kantismo. La posición original debe considerarse predilecta por ser la que “mejor expres(a) las condiciones que se considera razonable imponer en la elección de los principios, condiciones que además

³⁴ Precisamente la introducción del concepto de *velo de la ignorancia*, es lo que distancia a Rawls del resto de autores contractualistas. Pues ninguno considera a la justicia en virtud de la imparcial, tanto Locke y Hobbes entienden a justicia con arreglo a los atributos, circunstancias y posiciones relativas de los individuos. El conocimiento de los hechos materiales de la vida, imposibilita alcanzar un acuerdo beneficiado imparcialmente a todas las partes.

³⁵ Ricoeur, Paul, *Lo justo*, Madrid: Caparrós, 2003.

conducen a una concepción que corresponde a nuestros juicios examinados en una reflexión equilibrada”.³⁶

La introducción del *velo de la ignorancia* permitía a Rawls desechar buena parte de las críticas recibidas en su primera obra *Justice as Fairness*,³⁷ donde en lugar de una imparcialidad obtenida por el desconocimiento de las partes, los sujetos racionales elegían los dos principios de justicia mediante un *juego de regateo*. Como es fácil de notar, al no existir una barrera que limite el conocimiento entre las partes, las disimilitudes de los talentos y facultades entre cada persona, llevaría a discrepar acerca de los principios que establecen desigualdades; y conduciría a los capacitados a establecer reducciones en los ingresos a los vulnerables, con el fin de mejorar sus propias posiciones. Como señala Wolf: “Su intuición consistió en que, si él aceptaba el juego del regateo tal como había sido sugerido por la tradición contractual de la teoría política (...) entonces con una sola exigencia adicional podría demostrar, como un teorema formal de la teoría de la elección racional, que la solución al juego de regateo era un principio moral que tenía las características de la constructividad y coherencia con nuestras convicciones morales.”³⁸

Por estas críticas, Rawls plantea que las partes de la posición original están *mutuamente desinteresadas*, o dicho de otra forma, *interesadas en sí mismas*, esto significa que aun cuando las personas desarrollen apegos emotivos con sus más cercanos, estos no interfieren en el proceso de elección de cada sujeto. Guiadas por un *altruismo limitado*, las personas son diferentes entre sí como partes *contratantes* en el sentido de que no se interesan en los intereses de cada uno de los demás, al menos para los propósitos de este acuerdo particular. Esto significa que las partes no están motivadas ni por el afecto ni por el rencor a cada una de las demás.³⁹ Las personas idealizadas por Rawls, no entran en pugna por quién logra alcanzar mayores riquezas ni créditos sociales. Por el contrario, las personas se esfuerzan por hacer tanto bien como pueden en términos absolutos, al atender los propósitos primarios del acuerdo contractual.

³⁶ TJ 122

³⁷ Rawls, John, *Justicia como Equidad*, Buenos Aires: Editorial Paidós, 1999.

³⁸ Wolf, Robert Paul, *Understanding Rawls. A Reconstruction and Critique of A Theory of Justice*, Princeton: Princeton University Press, 1977.

³⁹ Freeman, Samuel, *Rawls*, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2016.

De acuerdo a este argumento, no podemos afirmar que en la posición original, las personas actúan de forma *egoísta* o que están completamente interesadas en sí mismas, pues para Rawls existe una diferencia importante entre actuar por *intereses propios* y estar motivado por el *interés en uno mismo*. Una persona puramente interesada en ella misma está motivada solamente por intereses en los estados de sí misma (su poder, su riqueza y placer, su reputación, etc...). Por otro lado, una persona que está motivada por “*sus propios intereses*”, muy bien podría tener la felicidad y bienestar de otros como objeto de sus deseos así como puede desear mejorar sus propios estados o su propio bienestar.⁴⁰

El punto de discusión para Rawls no es el de justificar el paso del estado de naturaleza a la sociedad, pues la sociedad existe con anterioridad. El problema de la posición original es el de legitimar ciertas reclamaciones que surgen en un contexto social donde algunas prácticas ya se encuentran definidas. Las condiciones que garantizan la elección racional representan la moral del individuo como ilustrado, informado e interesado en el bien personal y general de la comunidad. La sociedad en su conjunto es una unión de agentes morales libres e iguales interesados en la cooperación con los otros. Introducimos una idea como la de la postura original, porque no existe un modo mejor para elaborar una concepción política de justicia para la estructura básica a partir de la idea intuitiva fundamental de la sociedad vista como un sistema justo de cooperación entre ciudadanos en tanto personas libres e iguales.⁴¹

Para Rawls: “existen muchas interpretaciones posibles de la posición original. Esta concepción variará dependiendo de cómo se conciba a las partes contratantes, cuáles sean sus creencias e intereses, qué alternativas se les ofrezcan, etc.”, de tal modo que la “posición original” debe considerarse predilecta por ser la que “mejor expresa las condiciones que se considera razonable imponer en la elección de los principios, condiciones que además conducen a una concepción que corresponde a nuestros juicios examinados en una reflexión equilibrada.”⁴²

⁴⁰ TJ 26

⁴¹ Rawls, John, *Justicia como Equidad*, Buenos Aires: Editorial Paidós, 1999.

⁴² TJ 122

Si bien Rawls rechaza al utilitarismo como doctrina filosófica, si reconoce al *intuicionismo*⁴³ como una teoría lo suficientemente estable para asentar bases seguras a los principios morales de la teoría de la justicia. El utilitarismo tiene una ventaja respecto a otros sistemas de evaluación moral, pues proporciona un método claro de distinguir lo bueno de lo malo en la ética personal, y lo justo de lo injusto en la política, este muchas veces provoca que los resultados choquen con nuestras intuiciones morales. Por otro lado, para Rawls el intuicionismo reconoce una pluralidad de principios de la justicia los cuales pueden entrar en conflicto unos con otros, los cuales deben ser sopesados razonablemente. La existencia de una intuición sobre la justicia es un valor fundamental y prioritario para lo que Rawls denomina una “*sociedad bien ordenada*”, esto es, una sociedad no dictatorial, democrática y con derechos reconocidos. Dado que no existe un estándar objetivo con el cual evaluar los principios morales, debemos inclinarnos a buscar una suerte de *orden lexicográfico* en que establezcamos un acuerdo de prioridad secuencial. Aunque Rawls adopta dicha teoría reconoce la dificultad de ofrecernos una guía para distinguir intuiciones correctas e incorrectas, ni tampoco nos aclara cómo distinguir la intuición de una mera impresión.

Aunque existen múltiples formas de catalogar las teorías intuicionistas, Rawls se inclina por establecer una especie de “*intuicionismo del sentido común*”, puesto que son las mismas personas comunes y corrientes las que deben escoger los principios de justicia. Esta forma de intuicionismo no considera una forma general entender los fenómenos morales, por el contrario, se encamina a la aplicación de problemas particulares de la justicia. Las personas deberán ponderar criterios competitivos matizados por nuestras propias ideas cotidianas de la justicia, así como las costumbres y las expectativas dominantes. Sin embargo, como es evidente, los resultados de tales ponderaciones serán arbitrarios, pues dependerán de valores completamente plurales. Por este motivo, Rawls ve la necesidad de establecer dos *principios agregativo-distributivos* para juzgar la justicia por sobre las costumbres idiosincráticas, como forma de orientar el equilibrio en la estructura de la sociedad: en primer lugar: un *principio de utilidad*, cuyo propósito consiste en producir tanto bien como sea posible, pero manteniendo un equilibrio satisfactorio con el resto de

⁴³ Para asentar su noción de *intuicionismo*, Rawls reconoce la influencia de autores como Barry, Brandt, Rescher, entre otros.

valores; en segundo lugar: un *principio de distribución equivalente* que restringe la búsqueda del bienestar general y equilibra la distribución de las ventajas.

Para Rawls resulta problemático asentar una prioridad entre los principios de la justicia, pues dado que los principios no son evidentes las partes deberán discutir algún tipo acuerdo de cómo han de equilibrarse los principios. El *intuicionismo* resulta ser solo una solución a medias de cualquier concepción de justicia, pues no es suficiente para ordenar la prioridad de los principios. De esta forma, Rawls propone un segundo método para sopesar nuestros principios de justicia. El *orden lexicográfico consecutivo* actúa frente a casos especiales en los que no es posible equilibrar los principios. Este es un ordenamiento serial que establece la necesidad satisfacer un primer principio para poder cumplir un segundo. En otras palabras, si del principio “a” queremos llegar al “c”, entonces antes tenemos que pasar por el “b”, y así sucesivamente hasta completar nuestro esquema de principios. No obstante, es necesario destacar que para Rawls el *orden lexicográfico* no es estrictamente correcto en todos los casos, si es una aproximación iluminadora en ciertas condiciones, que aun siendo especiales son significativas.⁴⁴

La tarea de establecer un orden prioritario consiste en reducir y no en eliminar los juicios intuitivos. Los problemas que continuamente enfrenta la justicia social, nos hacen creer que es ineludible tener que recurrir al intuicionismo. El objetivo práctico es alcanzar un acuerdo razonablemente confiable para una concepción común de la justicia. Aun cuando recurramos a la intuición, ética o prudencia, nuestros juicios siempre descansaran en base al acuerdo entre las partes.

Ahora bien, Rawls comprende que el paso del tiempo puede distorsionar en nuestra concepción de justicia, llevándonos a que nuestros juicios morales futuros tomen distancia

⁴⁴ La idea tras una jerarquía de prioridades como el concepto rawlsiano de *orden lexicográfico*, no es para nada nuevo, pues décadas antes, fue desarrollada por el filósofo jurídico Hans Kelsen, en su famosa teoría de la “*pirámide de las normas jurídicas*”. Aunque Rawls en ninguna de sus obras hace referencia al positivismo jurídico de Kelsen, no es extraño pensar que haya sido una de sus razones para intentar desarrollar una teoría sustantiva de justicia. Recordemos además que durante su estadía en Oxford (1952-1953), Rawls fue una constante visita de las conferencias del jurista H. L. A. Hart. Véase: Kelsen, Hans, *Teoría pura del Derecho*, Ciudad de México: Porrúa, 1993.

con aquellos iniciales, convirtiéndose en juicios maduros de la razón.⁴⁵ Las inquietudes emanadas desde la teoría provisional de justicia, pueden ser contrarrestadas mediante una revisión que garantice la estabilidad y coherencia de los juicios pretéritos. A este proceso, Rawls lo denomina como “*Equilibrio Reflexivo*”, pues este principio permite que logremos adaptar los resultados que esperamos en un determinado contexto, mediante la flexibilización a los principios de la justicia.⁴⁶ De la misma forma que los juicios fueron elaborados en la posición original, ahora nuevamente pasan por un proceso de selección racional; es la sociedad misma la que considerará cuándo deben darse los cambios en la teoría, pues son sus intereses los que están puestos en juego. Validar o invalidar nuestras concepciones de justicia permite que las decisiones que tomamos no caigan en la mera adecuación o en el dogmatismo. Rawls se refiere al *Equilibrio Reflexivo* señalando que:

“Podemos modificar las características de la situación inicial o revisar nuestros juicios actuales, pues incluso los juicios que provisionalmente tomamos como fijos son susceptibles de revisión. Yendo adelante y atrás, unas veces alterando las condiciones de las circunstancias contractuales, otras revisando nuestros juicios y acomodándolos al principio, asumimos que eventualmente encontraremos una descripción de la situación inicial que exprese condiciones razonables y a un tiempo apoye principios que fortalezcan nuestros considerados juicios como completamente coherentes y ajustados.”⁴⁷

Al revisar los conceptos morales básicos estos se vuelven susceptibles de ser definidos en términos equivalentes o que designen conceptos no morales, así como también puede cambiar la prioridad que le damos frente a los otros principios morales. A opinión de Rawls

⁴⁵ Rawls define el concepto de juicios maduros como aquellos juicios emitidos en condiciones favorables a la deliberación y al juicio en general.

⁴⁶ Si bien, es evidente que Rawls desarrolla una teoría ideal de justicia, el filósofo norteamericano sostiene que sería demasiado simplista creer que en ninguna circunstancia nuestros juicios pueden quedar exceptuados de irregularidades y distorsiones. Por ello es tan relevante la introducción del concepto de *Equilibrio Reflexivo*, porque permite reducir el riesgo que las partes del contrato asumen.

⁴⁷ TJ 56

los juicios seguidos del *Equilibrio Reflexivo*, deben ser generalizados y comparados con los juicios originales para así llegar a un equilibrio entre nuevos y viejos, la consistencia entre unos y otros demostrará a fin de cuentas si el proceso ha seguido las normas de la elección racional. Los juicios reflexivos deben servir de guía en aquellos casos en los que no tenemos ninguna convicción, o bien tenemos convicciones débiles o contradictorias.⁴⁸ La reflexión no es otra cosa que el asentimiento y la reconsideración racional.

Rawls parece adoptar el esquema de la teoría de juegos, porque cada individuo debidamente informado y racional trata de maximizar la mayor cantidad de ventajas y de minimizar la menor cantidad de desventajas. Los juicios detrás de la *venda de la ignorancia* dejan atrás el egoísmo y lo convierte en moralidad, pues los sujetos racionales tenderán a elegir el *maximin* de oportunidades ventajosas; habremos de adoptar la alternativa cuyo peor resultado sea superior al peor de los resultados de las otras alternativas. La lógica tras el *maximin* es pactar principios de la justicia en ninguna opción se traduzca en sufrimiento y miseria. Lo racional siempre será escoger principios que aseguren una vida digna a todos.

Las intuiciones filosóficas no han de ser prioridad en el juicio de la posición original, sino que son catalogadas solo como un eslabón más del proceso de reflexión. Los juicios universales no pueden pasar por encima de las razones particulares que condicionan nuestras acciones morales. El *Equilibrio Reflexivo* es una concepción “no fundacionalista”: no intenta “basar” principios morales en otros principios o juicios abstractos que sean tomados como axiomáticos, autoevidentes y no abiertos a revisión. En vez de ello, las convicciones morales consideradas en todos los niveles de generalidad deben “ajustarse” a principios morales si es que los principios han de ser justificados.⁴⁹ Ahora bien, el hecho de que podamos revisar nuestros criterios filosóficos y morales en torno a la justicia, no significa que necesariamente debamos considerar cada convicción de la justicia. Es precisamente en este punto en el que Rawls años más tarde añadiría en *Political Liberalism*, afirmará que no solo la *racionalidad* debe ser el único parámetro de elección, sino que

⁴⁸ Dworkin, Ronald, “The Original Position”, *University of Chicago Law Review*, Vol.3, pp. 500-533, 1971.

⁴⁹ Freeman, Samuel, *Rawls*, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2016.

además, debemos guiarnos por la *razonabilidad*, esto quiere decir que nuestros juicios podrán ser considerados solo si respetan mínimos de respeto y pluralidad.

El concepto de *racionalidad* que Rawls plantea en su *opus magnum*, proviene del proceso económico-contable, cuyo planteamiento consiste en la maximización de utilidades de los recursos empleados en la producción. Mientras que en su sentido político esto significa la capacidad de proponerse fines, estilos y planes de vida, y de disponer de medios de satisfacción eficientes. Por otro lado, la *razonabilidad* se identifica con el sentido moral, es decir, la capacidad de concebir a los otros individuos como libres e iguales y entablar con ella una relación de cooperación sobre las bases equitativas.⁵⁰ Para Rawls, la *elección racional* de los individuos se expresa como: “*principios contables*”, estos: 1) buscan que sus fines sean congruentes y los medios óptimos para alcanzarlos; 2) toman en cuenta las probabilidades de otros cursos de acción que puedan ser exitosos; 3) dada las limitaciones de los medios de las personas, estas tratarán de alcanzar tantos de sus propósitos como sea factible.

El *plan racional* de vida es incorporado en virtud de los fines primarios de cada persona, y no sufren modificaciones durante su existencia, pues consideran la vida como un todo. Las personas racionales son *prudentes* y se preocupan por su bien futuro, y aunque pueden descontar la importancia de propósitos futuros basados en estimaciones de la probabilidad de alcanzarlos, no dan por descontados los logros de sus propósitos futuros simplemente porque se hallan en el futuro.⁵¹

La posición original se compromete con la menor consideración del bien. Son las premisas con mayor alcance político las requeridas para alcanzar una idea de lo justo. Pues como remarca Rawls: “una concepción de lo justo es un conjunto de principios generales en la forma y universales en su aplicación, que han de ser públicamente reconocidos como tribunal final de apelación para jerarquizar las demandas conflictivas de las personas morales.”⁵² Rawls identifica cinco *restricciones formales al concepto de lo justo* en el contexto de la posición original: generalidad, universales en su aplicación, carácter público,

⁵⁰ Wenar, Leif, *Political Liberalism: An Internal Critique*, Chicago: The University of Chicago Press, 1995.

⁵¹ TJ 96

⁵² Rawls, John, *Liberalismo político*, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2015.

ordenadores de demandas conflictivas y carácter definitivo. Estas restricciones formales allanan el camino a la determinación de los principios de la justicia exigiendo a cualquier candidato que cumpla con unos rasgos referidos al modo en que debe afrontar la cuestión de la justicia.⁵³

En primer lugar, Rawls describe a la *generalidad* como la posibilidad de formular principios “sin el uso de palabras que intuitivamente podrían ser reconocidas como nombres propios o descripciones definidas”, de forma que se empleen solo “propiedades y relaciones generales.⁵⁴ Su propósito es abarcar todo contexto en el que se cumplan las circunstancias de la justicia. La comprensión de dicha restricción debe ser intuitiva para todas las personas en cualquier momento o lugar, la generalidad del contenido debe ser formulado sin el uso de palabras propias o descripciones definidas.

Muy relacionado a esta condición, la *universalidad en su aplicación*, consiste en que los principios de justicia tienen que valer para todos solo por el hecho de ser un agente moral, si bien el contenido de los principios de justicia no es evidente, si debe ser comprendido por todos por las leyes de la lógica y la razón, si un principio de justicia es auto contradictorio o insuficiente será descubierto y eliminado por todos los integrantes de la sociedad. La universalidad no solo aplica en el sentido de la complejidad de los principios de justicia, sino también en la comprensibilidad del sentido moral común. Ahora bien, Rawls aclara la diferencia entre los conceptos de *generalidad* y *universalidad*, señalando que la primera se dirige a un posible emisor de los mandatos, de modo que un sujeto individualizado pueda erigirse en fuente de la justicia. Por otro lado, la universalidad exige que el receptor de los principios de justicia sea único, y esté formado por el conjunto de personas morales.

Puesto que la teoría resultante aspira a resolver la completitud de demandas sociales en conflicto y ser capaz de ordenar racionalmente la prioridad de cada una. La tercera restricción hace referencia a la *ordenación de las demandas conflictivas*, esta pretende resolver la circunstancia de que existan pretensiones conflictivas sobre los bienes limitados, la ordenación debe darse de forma transitiva, es decir que, si una primera configuración es

⁵³ Martín-Lanas, Javier, “La posición original de Rawls: Crítica al desinterés mutuo de las partes”, *Anales de la cátedra de Francisco Suárez*, Vol. 55, pp. 209-232, 2021.

⁵⁴ TJ 130

justa, entonces la siguiente debe tener un mayor grado de justicia, sistematizando los principios de justicia. Así mismo, los principios de justicia deben tener una condición de *publicidad*, cuyo propósito radica en que las partes valoren las concepciones de la justicia como constituciones de la vida social públicamente reconocida y totalmente efectiva.⁵⁵ Este carácter público permite que el contenido y ejercicio de los principios de justicia sean ampliamente conocidos por todos los contratantes, así como, reconocidos como los principios gobernantes entre las personas cuyas relaciones regula. Para Rawls, esto permite que las personas no caigan en “mentiras nobles” o falsas doctrinas, pues si cada individuo conoce las bases con que se asientan las relaciones sociales y políticas, entonces no serán susceptibles a engaños.

Por último, los principios de justicia han de tener un carácter *definitivo* en el marco de los cambios que sufre una sociedad, puesto que los acuerdos existentes y del interés propio de cada generación deben ser tomados como “accidentes” frente a los principios de cooperación social antes adquiridos. Esto no significa que la sociedad sea inmutable, sino más bien, que ante el inevitable cambio, las personas serán capaces de mantener sus compromisos fundamentales, esto toma mucha relevancia práctica frente a hechos de alta conmoción social como guerras, crisis económicas, desastres naturales, etc... Para Rawls el carácter *definitivo* de los principios de justicia debe compatibilizar con un mundo social factible y duradero, es decir, que consideren las limitaciones de la naturaleza humana. Una sociedad justa debería ser capaz de perdurar no simplemente como un *modus vivendi*, sino por una imposición coercitiva de sus estipulaciones y su promoción de los intereses de la mayoría de las personas. La estabilidad por las razones correctas requiere que las personas apoyen a la sociedad por virtud de *razones morales*; los principios básicos de la sociedad deben responder a las capacidades de las personas razonables para la justicia e incorporar su sentido de justicia.⁵⁶

La posición original debe interpretarse como un mecanismo dirigido a representar una serie de argumentos independientes que den sustento a los principios de la justicia.⁵⁷ Pues para autores como el igualitarista Ronald Dworkin, la base de esos argumentos independientes

⁵⁵ TJ 132

⁵⁶ Freeman, Samuel, *Rawls*, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2016.

⁵⁷ Dworkin, Ronald, *Justicia para erizos*, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2011.

es “el derecho abstracto a una preocupación y un respeto igual”. El *status quo* original se ancla como un argumento independiente de cualquier otro tipo de concepciones ontológicas o referentes a una determinada forma de entender el bien, pues solo tras la abstracción de la *venda de la ignorancia* es posible concebir a los sujetos como entes racionales interesados en alcanzar una situación favorable para todos los miembros de la sociedad. La posición original es a la vez un mecanismo de representación y un mecanismo de deducción; los principios de la justicia nacen a raíz de un acuerdo imaginario del que se desprenden premisas universales. En palabras de Rawls, la posición original “nos permite resumir el significado de las condiciones para la elección de principios y, con ello, ayuda a extraer las consecuencias debidas.”⁵⁸

Entre los hechos generales que conocen las personas en la posición original, Rawls denomina las *circunstancias de la justicia* como las condiciones normales en las cuales opera la cooperación humana.⁵⁹ Estas se dividen entre *objetivas* y *subjetivas*. La primera, reconoce la existencia de una diversidad de individuos lo suficientemente amplia como para asegurar una multiplicidad de intereses, quienes conforman este conglomerado deben no deben superar un espectro de desigualdad lo suficientemente amplio como para asegurar la dominación de un grupo a otro. Contrario a la tradición liberal Rawls no creó en un estado de completa igualdad y libertad, sino que reconoce la existencia de una arbitrariedad natural al momento de nacer en un determinado contexto, las desigualdades sociales son para Rawls permisibles siempre que los menos aventajados sean retribuidos por esa situación. A las circunstancias objetivas Rawls también añade la escasez moderada, pues este requisito es el que produce la coincidencia y a la vez el conflicto de intereses, al asegurar que la cooperación permite la creación de una cantidad mayor de bienes pero, a la vez, no permite que las demandas de todos los individuos sean satisfechas.⁶⁰ Por su lado, las circunstancias subjetivas aplica al conflicto de intereses que se genera entre las partes contratantes, esta idea está implicada en que cada individuo demanda una serie de instituciones y principios

⁵⁸ TJ 126

⁵⁹ El concepto de las *circunstancias de la justicia* es una influencia de Hume quien sostiene que si los humanos fueran imparcialmente benevolentes, igualmente preocupados por el bienestar de todos, entonces la justicia sería “superflua”. Véase: Hume, David, *Investigación sobre los principios de la moral*, Madrid: Alianza Editorial, 2014.

⁶⁰Greco, Jorge, “Una interpretación equilibrada de la posición original de Rawls”, *Anales de la cátedra de Francisco Suárez*, Vol.55, pp.183-208, 2021.

que él creé convenientes. Cada persona se entiende como “un yo (autónomo) capaz de considerar a su concepción del bien como digna de reconocimiento y que presenta las demandas en su nombre como merecedoras de ser satisfechas.”⁶¹

Siguiendo a Aristóteles, Rawls afirma que cada individuo sigue un plan racional de vida⁶² que define sus principios y objetivos en la vida. En este sentido, un hombre es feliz cuando satisface su plan racional de vida. Para una persona el concepto de “bien” consiste en que: “en igualdad de circunstancias los seres humanos disfrutan con el ejercicio de sus capacidades y este disfrute aumenta cuantas más capacidades se realizan, o cuanto mayor es su complejidad.”⁶³ Las personas experimentan un mayor placer al realizar algo en lo que son versados, aun cuando se encuentren con dos actividades en las que son buenos, estos preferirán aquella que es la más compleja de sobrellevar. El denominado “*principio aristotélico*”⁶⁴ permite a las personas desarrollar de mejor manera sus virtudes políticas y técnicas. La idea del bien permite explicar la preferencia racional por los *bienes primarios*, así como el concepto de racionalidad que subyace en la elección de los principios de la posición original, sino a que de la claridad y consistencia de este concepto depende algo tan central para su proyecto como es el valor de la autoestima y el autorespeto.⁶⁵

Para Rawls, los individuos en la posición original deben saber reconocer todo aquello que un ser humano debe poseer para la existencia indispensable de la libertad, entendiendo a estos recursos como “*bienes primarios*”. Ahora bien, los “*bienes primarios*” en los que piensa Rawls son de dos tipos: *a*) los bienes primarios de tipo social, que son directamente distribuidos por las instituciones sociales (como la riqueza, las oportunidades, los derechos); y *b*) los bienes primarios de tipo natural, que no son distribuidos directamente por las instituciones sociales (así, por ejemplo, los talentos, la salud, la inteligencia, etc...).

⁶¹ TJ 25

⁶² La idea de “plan racional de vida” es aquel que no puede mejorarse ni optar por otro preferible. Cada individuo tiene una concepción diferente, pues se vincula con sus contingencias particulares, como las capacidades, circunstancias y carencias de cada sujeto.

⁶³ TJ 386

⁶⁴ El nombre del *principio aristotélico* proviene de la relación que Aristóteles establece entre los conceptos de felicidad, actividad y disfrute, en relación a las potencias naturales de cada hombre. Nótese además que el concepto es propio de Rawls, pues no es explícito ni implícito en la obra Aristóteles, ni tampoco proviene de algún autor contemporáneo. Véase: Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, Madrid: Alianza Editorial, 2019.

⁶⁵ Aguayo, Pablo, *Reconocimiento, Justicia y Democracia*, Viña del Mar: Cenaltes, 2018.

La idea, en este caso, responde a principios claramente no perfeccionistas: cualquier persona tiene que estar en condiciones de perseguir su propio proyecto de vida, independientemente del contenido del mismo.⁶⁶

Por su parte, para autores como Brian Barry resulta complejo aceptar el *principio aristotélico*, pues si el principio es una generalización empírica, tiene que ser verdadero, y de manera incuestionable, para que opere como premisa de la posición original.⁶⁷ Para Barry resulta complejo enlazar la racionalidad con las actividades demandantes, pues señala a forma de contraejemplo que ningún estudiante siendo libre preferirá estudiar álgebra que cualquier pasatiempo que le demande menos esfuerzo. El *principio aristotélico* resulta falso para la mayoría de las personas en la mayoría de las ocasiones. Ahora sin embargo, no debemos confundirnos en pensar que los individuos reciben una mayor satisfacción por realizar actividades más complejas, sino que sus objetivos centrales están ligados con este tipo de trabajos.

Para Rawls es indispensable que durante la posición original que los contratantes en su rol de personas sientas por sí mismas un alto grado de autorespeto, pues como señala David Middleton: “parece que la justicia social y el autorespeto están íntimamente unidos.”⁶⁸ El presupuesto de la dignidad inalienable de las personas, nos lleva a considerar que para cada ser humano debe existir un marco de reconocimiento y respeto por él y por sus ideas. Una persona que se considera a se respeta en términos morales se concibe a sí misma como merecedora de cierto estatus entre sus conciudadanos. Vivir de acuerdo a nuestros ideales es la expresión de nuestro autorespeto. El bien primario más importante es el autorespeto, pues sin este es imposible elaborar cualquier tipo de principio colaborativo. El Estado debería ser capaz de ofrecer a las personas una estructura institucional públicamente justificada que les permita una equitativa distribución de los bienes necesarios para alcanzar

⁶⁶ Gargarella, Roberto, *Las teorías de la justicia después de Rawls*, Barcelona: Paidós, 1999.

⁶⁷ Barry, Brian, *La teoría liberal de la justicia*, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica 1993.

⁶⁸ Middleton, David, Three Types of Self-Respect. “*Respublica*” Vol. 12, pp.59-76, 2010.

el debido respeto de sí mismos.⁶⁹ Como afirma Gerald Doppelt: “el autorespeto requiere una dialéctica reciprocidad de aprecio social entre los miembros de la sociedad”.⁷⁰

El autorespeto no solo consiste como principio para alcanzar ciertos medios suficientes para un proyecto de vida, sino que nos permite tomar la confianza de ser miembros cooperantes de la sociedad. Los principios de justicia posibilitan una estructura social en la que cada miembro se reconoce como importante para el funcionamiento del conjunto, pero además asienta la necesidad de reconocer el valor del resto de partes de la sociedad, porque en gran medida nuestra percepción de nosotros mismos depende de las otras personas. Una asignación justa de principios básicos posibilita igualar las condiciones existentes entre los individuos, brindándoles un mismo estatus político, desechando de esta forma cualquier tipo de sentimiento de resentimiento o envidia.

Recapitulando, la posición original corresponde a un *status quo* consistente en el acuerdo de principios de justicia entre partes desinteresadas y que desconocen el rol que jugarán dentro de la sociedad, así como la distribución de los bienes sociales. Desde una posición constructivista las partes escogen sobre la base de una diversidad de concepciones de la justicia dando así una deliberación racional detrás de un “*velo de la ignorancia*”. El orden de los valores obedece a la multitud de *bienes primarios* que hace posible la existencia la libertad, siendo el autorespeto el bien más importante. Siguiendo a Aristóteles, Rawls sostiene que los individuos escogerán realizar el plan de vida en que desarrollen mejor sus aptitudes, y sentirán mayor gratitud al realizar las actividades que mayor demanda les requiera.

Los Principios de la Justicia:

⁶⁹ TJ 166

⁷⁰ Doppelt, Gerald “The place of Self-respect in *A Theory of Justice*”. *Inquiry*, Vol.52, pp. 127-154, 2009.

Para Rawls el fin primordial de los principios de justicia es organizar la estructura básica de la sociedad, enfocándose únicamente en la forma de gobernar los derechos y deberes de las instituciones sociales, dejando de lado su aplicación a la acción de los individuos particulares. Rawls entiende a las instituciones como un sistema público de reglas que definen cargos y posiciones con sus derechos y deberes, poderes e inmunidades, etc... Estas reglas especifican ciertas formas de acción como permisibles, otras como prohibidas; y establecen ciertas sanciones y garantías para cuando ocurren violaciones a las reglas.⁷¹ Las instituciones se organizan en base a un sistema de justicia común de prácticas sociales y políticas, incluyendo juegos y rituales, juicios y parlamentos, mercados y sistemas de propiedad, cuyo contenido es conocido por cada participante de su actividad. Las instituciones constituyen un sistema de reglas generales y coherentes, las cuales pueden ser *abstractas*, cuando funcionan como una forma de conducta expresada mediante una regla de reconocimiento; o pueden ser la *realización* de las acciones específicas de dichas reglas.⁷²

Las instituciones funcionan en un determinado tiempo y espacio determinado; el cumplimiento de sus normas de funcionamiento debe ser ampliamente conocido por todas las personas, pues su carácter público determina abiertamente las normas de conducta que pueden esperarse y qué acciones son permisibles. Se espera de los principios de justicia que además de establecer deberes y derechos a las instituciones sociales, también sean capaces de proveer un marco regulativo que estratifica y maximiza el mayor provecho de las instituciones a los propósitos particulares.

Ahora bien, para Rawls es menester separar entre una regla única (o grupo de reglas), una institución y la estructura básica del sistema social conjunto; puesto que puede existir la situación en la que haya una o varias normas injustas sin que la institución sea lo mismo o viceversa. La injusticia es una consecuencia de la forma en que se combinan las normas e instituciones dentro de un sistema único. El rol de la justicia se puede distorsionar cuando las expectativas (regulares) de sus instituciones sociales se niegan o ignoran por otras. Este

⁷¹ TJ 62

⁷² En esta introducción de los dos principios de justicia, existe una clara influencia de la formación analítica de Rawls, pues constantemente en sus notas recurre a autores *analítico-jurídicos* como Austin, Searle, Hart, Perelman, entre otros.

es el caso de situaciones irregulares en la historia, como guerras o desastres naturales. La flexibilidad es un requisito necesario a la hora de interpretar las normas de justicia en casos que no se ajustan a la norma, en estos casos, los arbitrajes correctos son aquellos que son congruentes con la totalidad del sistema de justicia.

A la administración imparcial y coherente con las leyes, Rawls la denomina *Justicia formal* o *justicia como regularidad*, pues siempre expresa un mismo tipo de igualdad tanto a leyes o instituciones. Siguiendo a Sidgwick,⁷³ Rawls cree que la justicia formal es la adhesión a principios, o como han dicho algunos, la obediencia al sistema,⁷⁴ pero aunque el derecho y las instituciones sean aplicados con igualdad, no se sigue que puedan ser justos. De la misma forma que la Tabla de Lesbos,⁷⁵ la igualdad de trato frente a casos semejantes no es una garantía suficiente para la justicia sustantiva. Dada las posibles vaguedades en un sistema de justicia, lo justo sería atenerse a la propia ley, pero sería desventajoso ofrecer el mismo trato cuando las condiciones de existencia resultan disímiles, en dichos casos sería mejor tratarlos extraordinariamente con parcialidad.

Como ya lo dijimos, los principios han de establecerse en un orden de prioridad del primer principio por sobre el segundo. Siguiendo a la deontología kantiana, la ordenación imposibilita la violación de cualquier libertad básica por sobre alguna ventaja social o económica, no obstante, al entrar en conflicto consigo mismas dejan de ser absolutas. En un esfuerzo por demostrar una humildad académica destacable, Rawls abiertamente reconoce que la justicia como imparcialidad actúa *prima facie* a los casos típicos de la justicia.⁷⁶ Es inaudito exigir una gran precisión frente a la amplia amalgama de problemas que puede

⁷³ Sidgwick, Henry, *The methods of ethics*, London: Macmillan, 1907.

⁷⁴ Este es el caso de Perelman, Chaim, *The idea of justice the problem of argument*, London: Routledge and Kegan Paul, 1963.

⁷⁵ Aunque no es claro, Rawls parece referirse a la noción aristotélica de la aplicación jurídica de la casuística de la ley frente a casos disímiles: “Porque lo que es indefinido por sí mismo, solo puede ser medido por un patrón indefinido, como la regla de plomo de utilizada por los constructores de Lesbos; tanto como aquella regla no es regla cierta y puede ser doblada a la forma de piedra, así una forma específica está para abarcar las circunstancias de cada uno.” Véase: Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, Madrid: Alianza Editorial, 2019.

⁷⁶ Recientemente se han realizado algunas aproximaciones a problemas atípicos de la justicia, tales como la prostitución, el fin del mundo o el cambio climático. Véase: Loewe, D; Schwember, F. “El principio de ahorro justo y el fin del mundo”, *Mutatis Mutandi*, Vol.17, pp.4-19, 2021. Véase también: Aguayo, Pablo, *Justicia Social: Conceptos, Teorías y Problemas*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2022.

llegar a enfrentar una sociedad, sin embargo se espera que las partes actúen en virtud de la racionalidad y razonabilidad. Las normas e instituciones descritas en ambos principios de justicia, son inútiles por separado, la teoría funciona como un complejo sistema de engranajes cuyos componentes necesitan funcionar.

La justicia como imparcialidad, y en particular los dos principios de justicia, se aplica bajo la estructura lógica de un bicondicional, pues cada uno de los presupuestos (valores, principios, normas de conducta) debe ser absolutamente necesario y congruente con el resto del sistema. En este sentido, la teoría se asemeja muchos a un tipo de modelo *ceteris paribus*⁷⁷ similar a los utilizados en los modelos teóricos de la macroeconomía, pues su alto grado de idealización y rigidez, nos hace creer que solo es factible bajo circunstancias ideales y constantes.

Primer Principio:

“Cada persona ha de tener un derecho igual al más amplio sistema total de libertades básicas, compatible con un sistema similar de libertad para todos. Por libertades básicas nos referimos a: 1) la libertad política como el derecho a votar⁷⁸ y ser elegido para un cargo público; 2) la libertad de expresión y reunión; 3) el derecho a la integridad personal (física o psicológica); 4) el derecho a la propiedad; y 5) las libertades propias del

⁷⁷ El concepto de *ceteris paribus* es frecuentemente utilizado en las estadísticas macroeconómicas para señalar que una tendencia se mantendrá constante siempre y cuando ningún factor la altere. La a veces llamada “*ley del todo constante*”, funciona como un modelo de conducta abstracto, pues se desarraiga de la realidad material.

⁷⁸ Nótese que Rawls al igual que el resto de liberales considera el voto como un derecho y no como un deber político, según esta teoría no existe el imperativo de participar en ningún proceso eleccionario. La noción de democracia en Rawls es un aspecto poco estudiado, pero sin lugar a dudas, merece una revisión a futuro.

derecho procesal como no ser detenido arbitrariamente y recibir un trato justo.”⁷⁹

El primer principio de justicia no se aleja mucho del *liberalismo clásico* del siglo XVII, pues al igual que Locke, Kant o Mill, Rawls instala la necesidad de una lista de libertades individuales que se ajusten a una cantidad mínima con que la ciudadanía puede desenvolverse en el escenario político-social.⁸⁰ El esquema general de libertades se emplea en un sentido institucional, pues como ya lo dijimos más arriba, ninguno de los principios que se aplican en la distribución de bienes primarios va dirigido a individuos particulares, sino a la generalidad de personas que integran una sociedad en particular.⁸¹ El primer principio es similar a una etapa constitucional cuyo resultado directo proviene de la condición de ignorancia de los sujetos, pues tales agentes deliberativos estarán interesados en que cualquiera que sea la concepción del bien que se termine adoptando, las instituciones básicas de la sociedad no les perjudiquen o discriminen. Para Rawls, tales derechos aseguran un nivel básico para asegurar un nivel de bienestar general mínimo entre las partes.

Ahora bien, como veremos más adelante, el primer principio no posee ningún sustento sin la introducción del segundo principio ni el resto de presupuestos en los que se asienta la teoría. Ya que el verdadero interés de Rawls no consiste en solo ofrecer una lista de derechos fundamentales, sino de brindar un sistema coherente y racional de cómo operar cada uno de estos principios. El resultado de dicho proceso tendería a un esquema de libertades equitativas y no a uno igualitario, pues para Rawls este diseño permite una mayor extensión semejante para todos.

⁷⁹ TJ 67

⁸⁰ Es evidente que existen otras libertades que podrían ser adscritas, como la libertad contractual, la propiedad pecuniaria o el derecho a las armas, sin embargo no son básicas, y por tanto no son protegidas por la prioridad del primer principio.

⁸¹ A diferencia de las libertades básicas, que son generales y abstractas, Rawls más adelante desarrolla el concepto de “*poder*”, cuya aplicación hace referencia a las habilidades institucionales y prerrogativas correspondientes a ciertos oficios y cargos sociales.

Segundo Principio:

“Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que *a*) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, *b*) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos.”⁸²

Rawls comprende que el concepto de libertad en la práctica es un engaño si no va acompañado al mismo tiempo con la corrección de las desigualdades. El segundo principio de la justicia sostiene que las desigualdades reales serán justas siempre que sean contempladas desde un esquema que mejore las expectativas de los peor situados. La injusticia precisamente consiste cuando las desigualdades no son beneficiosas para todos. El principio de la diferencia implica una superación de una idea de justicia distributiva corriente en sociedades modernas, de acuerdo con la cual lo que cada uno obtiene es justo, si es que los beneficios o posiciones en cuestión eran también asequibles para los demás.

El denominado *principio de la diferencia* ofrece un marco compensatorio entre las partes con mayores expectativas y quienes no han sido favorecidos con la lotería natural. Dicho en palabras de Rawls: “establecido el marco institucional que requieren la libertad y la igualdad de oportunidades equitativa, las expectativas más altas de aquellos que están mejor situados son justas solo si forman parte de un esquema que mejora las expectativas de los miembros menos favorecidos de la sociedad.”⁸³ Las expectativas se vinculan con la cantidad de derechos y obligaciones que les asignen en la estructura básica. En base al presupuesto teórico de que cediendo parte de sus libertades fundamentales (como desigualdades de riqueza o autoridad) las partes podrán ser compensadas por medio de ganancias sociales o económicas, las cuales mejoran el esquema general de la sociedad.⁸⁴

⁸² TJ 68

⁸³ TJ 81

⁸⁴ Nótese que el marco de libertades reducibles es sumamente vago, pues no establece límites cuantitativos ni cualitativos en materia de derechos. Si bien el *orden lexicográfico* y la premisa de que la libertad solo puede ser reducida en aras de la propia libertad, nos ofrecen una guía, no son

La condición de razonabilidad en las personas es indispensable para que todos sean beneficiados por las desigualdades permisibles dentro de la estructura básica, pues al ver que la empresa funciona, preferirán sus perspectivas con la desigualdad que sin ellas. Las personas razonables: *a)* quieren cooperar con otras personas que también aceptan los principios; *b)* aprecian las consecuencias de las cargas del juicio;⁸⁵ *c)* tienen una psicología moral razonable, incluyendo su sentido de justicia; y *d)* quieren ser vistas públicamente como razonables, equitativas y justas.⁸⁶

Ahora bien, el segundo principio posee varias posibles interpretaciones dado que las frases “ventajas para todos” e “igualmente asequible para todos” son ambiguas, permitiendo cuatro posibles interpretaciones. La justicia como imparcialidad nos exige analizar razonablemente cual interpretación puede beneficiarnos de mayor manera, tanto en términos de equidad como eficiencia. Como puede observarse en el cuadro de abajo:⁸⁷

<i>"Igualmente asequible"</i>	<i>"Ventaja para todos"</i>	
	<i>Principio de eficiencia</i>	<i>Principio de diferencia</i>
Igualdad como posibilidades abiertas a las capacidades	Sistema de libertad natural	Aristocracia natural
Igualdad como igualdad de oportunidades equitativas	Igualdad liberal	Igualdad democrática

Rawls principalmente se concentra en analizar el sistema de libertad natural, la igualdad liberal y la igualdad democrática, y prácticamente desecha de inmediato la aristocracia

suficientes para establecer un orden recíproco entre libertades y compensaciones. Las definiciones y órdenes expuestos no son más que aproximaciones.

⁸⁵ Entiéndase por cargas del juicio como la asignación de diferentes ponderaciones a la multiplicidad de concepciones morales, filosóficas y religiosas.

⁸⁶ Aunque en *A Theory of Justice* Rawls hace constantes referencias al concepto de razonabilidad, en ningún momento se detiene a definirlo. Debieron pasar más de 20 años para que aclarara extensamente esta idea. Véase: Rawls, John, *Liberalismo Político*, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2015.

⁸⁷ TJ 66.

natural, pues es fácilmente descartable. La primera interpretación toma el nombre de *libertad natural* formulando el segundo principio en razón el *principio de eficiencia* ajustado a la estructura básica de la sociedad y abriendo el sistema social a las capacidades de cada individuo. El sistema de libertades naturales aspira a satisfacer el *principio de eficiencia* con la instalación de un modelo meritocrático de los empleos y cargos.

La inspiración del *principio de la eficiencia* proviene de los aportes de Vilfredo Pareto en el ámbito de la economía política a finales del siglo XIX.⁸⁸ La conocida como “regla del 80-20” demostró en buena parte la ineficiencia del mercado al concentrar grandes masas de riquezas en grupos minoritarios de la población. Para Pareto era necesario establecer ciertas herramientas de gestión para optimizar la producción. En el sentido económico, la organización de la producción es eficiente cuando no hay manera de alterar los insumos de modo que se produzca más de una mercancía y no se disminuya la cantidad producida de otra. Para Rawls: “El principio afirma que una configuración es eficiente siempre que sea posible cambiarla de modo que beneficie a algunas personas (al menos una) sin que al mismo tiempo dañe a otras personas (al menos una) (...) La organización de la producción es eficiente si no hay manera de alterar los insumos de modo que se produzca más de alguna mercancía sin que se produzca menos de otra.”⁸⁹ Un arreglo de derechos y deberes en la estructura básica es eficiente cuando es imposible cambiar las reglas para elevar las expectativas de cualquier persona representativa sin disminuir las expectativas de otra. Se piensa que las distribuciones de mercado de ingresos y riqueza se aproximan a este principio mejor que cualquier otro sistema económico.

El *principio de eficiencia* no puede servir como un parámetro independiente para una concepción de justicia, pues suponiendo que existan variadas formas de disponer de una estructura básica eficaz, se deberá optar por una de ellas mediante una concepción de justicia. Resultaría peligroso guiarnos únicamente por la eficiencia, pues una economía puede ser óptima en este sentido cuando algunos puedan nadar en su abundancia mientras que otros bordean la indigencia, con tal de que no pueda mejorar a los indigentes sin recortar placeres a los ricos. Como afirma Sen: “Si evitar el incendio en Roma hubiese

⁸⁸ Véase: Pareto, Vilfredo, *Manual de economía política*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 2020.

⁸⁹ TJ 67

hecho que Nerón se sintiese peor, entonces dejarle incendiar Roma sería un óptimo de Pareto. En resumen, una sociedad o una economía pueden ser óptimo según el esquema de Pareto y ser, no obstante, perfectamente indignante.”⁹⁰ Las alteraciones que introducen este principio deben ser congruentes con el resto de principios, pues la eficiencia por sí sola actúa de igual forma que un utilitarismo clásico.

Por otro lado, el *sistema de libertad natural* se inclina evidentemente por un arreglo a las capacidades y talentos naturales. El presupuesto de esta interpretación es que *a)* se desarrolle dentro de un contexto de *libre mercado*; y *b)* debe existir una igualdad formal de oportunidad, es decir, que todos cuenten con los mismos derechos para acceder a las posiciones más ventajosas. Intuitivamente la *interpretación liberal* favorece una distribución arbitraria, pues para Rawls, existen una serie de hechos que no podemos atribuir ningún grado de responsabilidad personal, simplemente están fuera de nuestras manos. Sin embargo, una sociedad justa debe tender, en lo posible, a igualar a las personas en sus circunstancias, de modo tal que sus vidas queden bajo su propia responsabilidad. Para ejemplificar: el nacimiento es el primer y más importante hecho arbitrario de nuestras vidas, porque es moralmente arbitrario que algunos nazcan por azar natural dotados de mejores talentos o en situaciones de mayor acomodo. Son hechos arbitrarios al no depender del mérito de quienes resulten afectados o beneficiados, se deben exclusivamente, como señala Rawls: a la “*lotería natural*”. Por el contrario, cuando una persona decide concurrir a una escuela o un trabajo en particular, no es un hecho moralmente reprochable, pues son mero producto de la elección libre de la gente.⁹¹

La naturaleza no es justa o injusta con nosotros, lo que es justo o injusto es el modo en que el sistema institucional procese estos hechos de la naturaleza. Por eso Rawls reconoce a la justicia como el valor central de todas las instituciones sociales. Para Brian Barry “una sociedad justa es aquella cuyas instituciones honran dos principios de distribución. Uno es un principio de contribución, que dice que, las instituciones de una sociedad deben operar de tal modo que contrarresten los efectos de la buena y mala fortuna; y el otro es un,

⁹⁰ Sen, Amartya, *Elección colectiva y bienestar social*, Madrid: Alianza Editorial, 1976.

⁹¹ La cuestión del mérito y la arbitrariedad natural ha sido recientemente abordada por: Sandel, Michael, *The Tyranny of Merit: What's Become of the Common Good?*, New York: Random Penguin House, 2020. Otro de los contribuyentes a esta discusión es: Daniels, Norman “Merit and Meritocracy” *Philosophy and Public Affairs*, Vol. 3, pp.206- 223, 1978

principio de responsabilidad individual en que los arreglos sociales deben ser tales que las personas terminen con los resultados de sus actos voluntarios.”⁹² Siguiendo el ideal de autonomía, los actos de las personas son por sí mismos valiosos por el hecho de ser libres, nadie tiene el derecho legítimo de perseguir el plan individual de vida de una persona. Pues como afirma Carlos Nino: “siendo valiosa la libre elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana, el estado (y los demás individuos) no debe interferir en esa elección o adopción, limitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno sustente e impidiendo la interferencia mutua en el curso de tal persecución.”⁹³ En su contraste, la *interpretación liberal* intenta atenuar la influencia de las contingencias arbitrarias, limitando la tendencia natural del sistema de *libre mercado*, mediante la regulación de instituciones políticas y jurídicas. De igual forma, las expectativas de aquellos que tengan las mismas capacidades y aspiraciones no deberían verse afectadas por sus clases sociales.⁹⁴ Las arbitrariedades naturales, deben ser eliminadas o compensadas en la medida de lo posible, por ello, el sistema escolar sea público o privado debe ser pensado para derribar las barreras de clase.⁹⁵

Ahora bien, el modelo de la *aristocracia natural* no carece de interés alguno, pues es fácilmente desechable. Esta no hace ningún intento por regular las contingencias sociales que vayan más allá de lo requerido por la igualdad formal de oportunidades; pero las ventajas de las personas con los mayores dones naturales habrán de limitarse mediante aquellas que promueven el bien de los sectores más pobres de la sociedad.⁹⁶ La distribución justa para la aristocracia natural consiste en que se les de menos a los que están abajo en la

⁹² Barry, Brian, *La teoría liberal de la justicia*, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1993.

⁹³ Nino, Carlos, *El constructivismo ético*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1989.

⁹⁴ Sidgwick, Henry, *The methods of ethics*, London: Macmillan, 1907.

⁹⁵ Esta es una de las ideas con más repercusiones del pensamiento de Rawls y que más representa su legado. Si bien las instituciones escolares y universitarias facilitaban el ingreso de alumnos de escasos recursos o minorías raciales previo a la publicación de *A Theory of Justice*, la gran mayoría de estas instituciones seguía la influencia de la *doctrina social de la iglesia*. La misma Universidad de Harvard, donde se educó Rawls, otorgaba cupos especiales a alumnos provenientes de clases bajas.

⁹⁶ TJ 79

sociedad siempre que también se les de menos a los de arriba.⁹⁷ Como es fácil notar, hemos dedicado poco espacio para esta interpretación pues al igual que la anterior, es inestable y moralmente arbitraria.

La siguiente configuración, Rawls la denomina como *el principio liberal de la justa igualdad de oportunidades*, cuyo propósito es distanciarse tanto de la apertura de los puestos a la igualdad de capacidades como de la meritocracia. La justicia como imparcialidad condiciona la estructura básica como sistema público de reglas, siendo estas una forma de regular y limitar los actos de los hombres mediante el derecho. El resultado de la distribución se debe en buena medida a la satisfacción de las expectativas legítimas de cada persona. Estas consideraciones sugieren tratar la cuestión de las partes como un problema de la *justicia puramente procesal*, que a su vez, podemos dividir en *perfecta e imperfecta*. La primera, al más puro estilo platónico, sostiene la existencia de un criterio único e independiente de lo que es una división justa, y del cual en la práctica, puede seguirse un procedimiento que produzca los resultados deseados.⁹⁸ En segundo lugar, la *justicia procesal imperfecta* se ajusta al juicio penal, cuyo principio se rige por encontrar y establecer la verdad del caso, sin embargo, es imposible que las normas jurídicas conduzcan siempre al resultado correcto, pero jamás existe la completa seguridad de fallar acorde a la verdad. La *justicia procesal perfecta* se ajusta a un procedimiento completamente imparcial, cuya propiedad depende de la observación de un juez que pueda determinar si un resultado es justo.

Ahora bien, *la justicia puramente procesal* aplicada a un sistema distributivo favorece la administración imparcial mediante subordinación a la estructura básica justa de fondo y las formas de configuración de esta. La ventaja de este modelo es que se vuelve innecesario indagar en el trasfondo circunstancial de las personas y presupuestos fácticos en los que se asienta la justicia, solo se vuelve necesaria la introspección de la configuración de la

⁹⁷La influencia de Rawls para representar el ideal aristocrático proviene de la frase de Santayana: “un régimen aristocrático solo puede ser justificado irradiando beneficios y demostrando que cuando menos se les dé a los de arriba, menos alcanzarán los de abajo.” Véase: Santayana, George, *Reason and Society*, New York: Charles Scribner, 1905.

⁹⁸ Como es evidente, la *justicia procesal perfecta* tiene poco valor práctico, pues funciona únicamente como ejercicio de representación mental. Como cualquier tipo de platonismo, está condenada a existir únicamente en el mundo de las ideas.

estructura general. Una concepción asignativa diseña los bienes procedentes del sistema público de normas, el cual determina la cantidad y por qué medios se producen la distribución. La *justicia asignativa (allocative justice)*, se aplica en casos donde los individuos son conocidos por sus deseos y condiciones particulares, los bienes asignados no han sido producido por estos individuos y no poseen lazos de cooperación.⁹⁹ El problema de esta vía es que nos conduce a un tipo *utilitarismo clásico*, situando la eficiencia por sobre la justicia. Como señala Kelly: “Una concepción de la justicia asignativa no proporciona ninguna base sobre la cual las personas puedan hacer reclamaciones sobre aquella parte de los bienes que han producido a través de su actividad productiva (...) Una concepción de la justicia asignativa podría ser defendida, pero tendría que serlo independientemente de los valores de reciprocidad y mutualidad que son fundamentales para una rawlsiana concepción procedimental de la justicia.”¹⁰⁰

Por último, como es visible en el cuadro de más arriba, la *interpretación democrática* se obtiene de la cruce entre los principios *de justa igualdad de oportunidades*¹⁰¹ y *de diferencia*, que como ya lo habíamos mencionado establece un marco institucional justo, en condición de que si y solo si funcione como parte de un esquema que mejore las expectativas de los miembros menos favorecidos de la sociedad. La idea intuitiva es que el orden social no ha de establecer y asegurar las perspectivas más atractivas de los mejor situados a menos que el hacerlo vaya en beneficio de los menos afortunados.¹⁰² Por su parte, un esquema resulta injusto cuando algunas de las diferencias de quienes poseen mayores expectativas resultan excesivas por sobre el resto. Como es fácil de intuir, *el principio de diferencia* es compatible con el de *eficiencia*, ya que una vez satisfecho el primero, será mejorar a ninguna persona sin empeorar a otra. La definición de justicia en

⁹⁹ Nótese que mientras la *justicia distributiva* se aplica en forma general a las partes en forma de equidad, la *justicia asignativa* se reconoce como la asignación de bienes directamente a personas particulares, cuyas condiciones de existencia no le permite la cooperación social.

¹⁰⁰ Kelly, Erin, *Measuring Justice*, Cambridge: Cambridge University Press, 2010.

¹⁰¹ La noción de *justa igualdad de oportunidades* es una idea liberal nacida a partir del rechazo a la nobleza hereditaria y la asignación social por nacimiento. Pues como afirma Kant: “se debe permitir a todo miembro de la comunidad que adquiera cualquier grado de estatus (...) al que lo lleven su talento, su industria y su suerte, y sus conciudadanos no pueden bloquear su camino (apelando a) prerrogativas hereditarias.” Véase: Kant, Immanuel, *Metafísica de las costumbres*, Madrid: Alianza Editorial, 2016.

¹⁰² TJ 81

congruencia con la eficiencia, una vez cumplidos los dos principios plenamente, pues la justicia siempre tendrá una preeminencia sobre la eficiencia, y exige cambios en su expresión.

Como lo señala abiertamente Rawls, la interpretación de la *igualdad democrática* del segundo principio de justicia es la mejor elección sobre las otras, pues su criterio distributivo atiende a la disparidad de las capacidades naturales de las personas que, al no ser resuelto por la justa igualdad de oportunidades, conduce a una distribución desigual de las riquezas y el acceso a puestos públicos. Como señala Daniels sobre esta interpretación: “Lo que permite calificar a esta igualdad como *democrática* dice relación con la satisfacción del principio de diferencia porque tal satisfacción es funcionalmente importante para el ejercicio de nuestros derechos, libertades y deberes como ciudadanos libres e iguales.”¹⁰³ La *igualdad democrática* provee beneficios de educación y salud universales no disponibles en la aristocracia natural. No solo favorecen estos beneficios directamente a los miembros de la clase menos favorecida (quienes de otra manera no podrían adquirirlos), sino que también permiten que la sociedad solicite una masa más grande de calificaciones y habilidades entrenadas, mejorando con ello la *productividad y el producto total*.¹⁰⁴

Independientemente de cuáles sean los principios de justicia elegidos, Rawls cree que las desigualdades sociedades deberán responder a ciertas circunstancias de la justicia. Se trata de principios de conducta universales que abordan ciertas verdades o hechos innegables de la naturaleza humana, estas verdades según Hume, y posteriormente por Hart son: “la vulnerabilidad humana, la igualdad aproximada o moderada, el altruismo limitado o egoísmo moderado, los recursos limitados o escasez moderada y la fuerza de voluntad y comprensión limitadas.”¹⁰⁵ Estas verdades se dividen en *circunstancias objetivas y subjetivas de la justicia*; las primeras se relacionan con las condiciones que hacen posible y necesaria la cooperación entre los individuos, estas son: la escasez moderada, la

¹⁰³ Daniels, Norman, “Democratic equality: Rawls’s complex egalitarianism” en Freeman, Richard (ed.), *The Cambridge Companion to Rawls*, Cambridge: Cambridge University Press, 2003.

¹⁰⁴ Freeman, Samuel, *Rawls*, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2016.

¹⁰⁵ Hart, Herbert, “¿Existen los derechos naturales?” *Filosofía Política*, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1974.

vulnerabilidad y la igualdad moderada. Por su parte, las *circunstancias subjetivas* se vinculan más bien a la psicología moral de los sujetos bajo el presupuesto de que mantienen una pluralidad de creencias filosóficas, religiosas y políticas.

En síntesis, la igualdad realmente fundamental es vivir en una sociedad donde todos nos relacionemos como iguales en dignidad y derechos. El fundamento igualitario hace énfasis en que tratamos a las personas como iguales no mediante la eliminación de todo tipo de desigualdades, sino solo de aquellas que podrían resultar perjudiciales para alguien. Si algunas desigualdades benefician a los menos favorecidos, entonces estas serían aceptables.¹⁰⁶ Aunque las desigualdades establecidas por el *principio de diferencia* permiten únicamente afectar económicamente a quienes poseen mayores ventajas sociales, así como regular el acceso a cargos públicos, el principio jamás podrá aquejar algunos de los derechos y libertades del primer principio. Frente a la diversidad de interpretaciones del segundo principio solo la *igualdad democrática*, logra armonizar el conjunto de la teoría. Rawls propone un cambio básico en nuestra definición operativa de igualdad y desea alejarse de nuestra presente comprensión de igualdad de oportunidades.¹⁰⁷

Aspectos Metafísicos y Epistemológicos:

La metafísica es un componente indispensable para elaborar cualquier tipo obra filosófica, conocidos son los casos de Platón, Hegel, Kant o Heidegger que su filosofía práctica,¹⁰⁸ no puede ser comprendida en lo absoluto, sin comprender su metafísica. Por ello, llegado a este punto, debemos preguntarnos: ¿Cómo es el mundo que imagina Rawls? ¿Cómo lo ven y entienden quienes lo habitan? Lo cierto es que este punto es un tanto polémico, pues no existe un verdadero consenso entre los seguidores de Rawls, ni tampoco él consigo mismo.

¹⁰⁶ Aguayo, Pablo, *Justicia Social: Conceptos, Teorías y Problemas*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2022.

¹⁰⁷ Schaar, John, *Legitimacy in the Modern State*, New Jersey: Transaction Books, 1981.

¹⁰⁸ Entiéndase por “filosofía práctica” a las teorías filosóficas enfocadas en los problemas de la acción humana como la ética, política y estética.

La completa obra de Rawls consiste en un pensamiento que poco a poco fue alcanzando la madurez, como es evidente, es complejo encontrar la coherencia entre cada uno de sus trabajos. Más problemático aún, es que en *A Theory of Justice* Rawls expone claramente que las razones en las que se asienta su teoría “*dejan la filosofía tal como está*” puesto que los argumentos esbozados y las conclusiones resultantes no son más que una reelaboración de la filosofía kantiana. Como se señala explícitamente en el prefacio de la obra: “La teoría resultante es de naturaleza sumamente kantiana. De hecho no reclamo ninguna originalidad por las ideas que expongo.”¹⁰⁹

Aunque existe una declarada intención de anclarse a la filosofía práctica de Kant, lo cierto es que resulta sumamente ambiguo determinar cuáles son esos componentes propios del kantismo, teniendo en cuenta que Kant jamás desarrolló de forma clara una filosofía política. En su brillante análisis de la obra de Rawls, Robert P. Wolf distingue este contacto entre ambos autores en la concepción de la posición original y de la autonomía autolegisladora.¹¹⁰ El problema de desproveer a la teoría de una adecuada justificación metafísica la deja por debajo de sus propias pretensiones: como sería el caso de una sociología puramente descriptiva. Una conclusión como esa es inaceptable para una teoría que, como la de Rawls, elabora un abundante contenido normativo.¹¹¹

Por otro lado, se hace difícil mantener el argumento de la abstracción de la realidad material bajo el supuesto del contrafáctico del contractual, pues durante el transcurso de la teoría, Rawls paulatinamente va inclinándose en reconocer el rol de los valores culturales y políticos en la psicología moral de los individuos. En este sentido, Rawls se aleja de los juicios universales de la razón del kantismo, para sostener (implícitamente) que la razón práctica está íntimamente arraigada a las ideas y convicciones políticas de los contextos históricos y culturales de cada sociedad. Si los juicios de la razón fueran estrictamente universales no tendría sentido hablar de “*A Theory...*” (Una teoría de justicia), pues siendo estrictos del lenguaje, deberíamos referirnos a ella como “*The Theory...*” (La teoría de justicia). Tal precisión en el lenguaje no es neutral, pues deja la opción de que al igual que

¹⁰⁹ TJ 10

¹¹⁰ Wolf, Robert Paul, *A Reconstruction and Critique of A Theory of Justice*, Princeton: Princeton University Press, 1977.

¹¹¹ Peña, Carlos, “Rawls: Entre Kant y Hegel”, *Revista de Filosofía*, Vol. 7, pp. 219-229, 2017.

existe su teoría de justicia, bien puede haber otras que se ajusten a diferentes épocas y lugares.

Como veremos más adelante, muchos autores (incluso discípulos de Rawls) han visto que la universidad abstracta de la teoría, no es sino un reflejo de los valores existentes en las democracias liberales contemporáneas. En este sentido, podemos decir que aunque los conceptos centrales de la *posición original* y la *venda de la ignorancia* no son construidos desde una *foja cero*, sino que están entendidos desde el prisma de la sociedad occidental.

Ahora bien, el presupuesto de la abstracción permite simplificar el mundo en que se aplica la teoría, pues la realidad del mundo alberga un sinnúmero de condiciones irregulares que hacen imposible prever o suponer ciertas conductas. Como ya dijimos más arriba, la teoría funciona de forma similar a un modelo *ceteris paribus* que toma aspectos centrales de la realidad, pero se desvincula de ella con el fin de representar el comportamiento independiente de su entorno. Esta además de decir que Rawls pone las cartas a su favor, la teoría solo tiene sentido y aplicación en el conjunto de criterios que ha él ha desarrollado. De forma positiva, Rawls cree que desproveyendo de toda noción ontológica o metafísica propia, permitiría a sus lectores centrarse en el proceso político-racional de la construcción de los principios de la justicia, bajo este prisma, la teoría de prioridad a la virtud de la justicia por sobre la verdad en su sentido epistemológico.

Es sumamente discutible el presupuesto de evadir a cualquier teoría metafísica dejando a la filosofía "*tal como está*", porque de cierta forma el no implicarse es también una postura metafísica, como así lo afirma Paul Hoffman: "desarrollar una concepción política de la justicia sin presuponer, o usar explícitamente, una doctrina metafísica, por ejemplo, alguna concepción metafísica particular de la persona, es ya presuponer una tesis metafísica: a saber, que no se requiere una doctrina metafísica particular para este propósito."¹¹² Aun cuando interpretemos rigurosamente la teoría como un mero *divise of representation* los presupuestos que giran en torno a su contenido requieren de trabajo exegético para determinar el sentido metafísico tras la teoría.

¹¹² Referenciando a Hoffman en: Rawls, John, *Justicia como Equidad*, Buenos Aires: Editorial Paidós, 1999.

La razón más cercana a la prioridad que Rawls otorga a la política, es que la validez de la teoría consiste en el consenso mutuo entre las partes del contrato, más que en una concepción trascendente respecto al hombre. Son las mismas personas las fuentes legítimas desde donde emanan las libertades y obligaciones, la fuerza de los principios no se halla en su razón de verdad sino en el hecho de ser convenidos por todos.¹¹³ La filosofía en *A Theory of Justice* no tiene el objeto teórico de ayudarnos a comprender cómo es el mundo o cuáles son sus meandros más íntimos, su cometido es simplemente ayudarnos a diseñar instituciones estables y que favorezcan una interacción pacífica y eficiente entre personas que, no obstante, están divididas por profundos desacuerdos en un sinnúmero de aspectos relativos a la realidad.¹¹⁴ En este sentido, Rawls distingue a la filosofía moral como aquella disciplina que trata de resolver cuestiones de *iure*, es decir por las concepciones que se adecuan mejor al mundo tal como es. En su contraste la teoría moral trata del estudio de las concepciones morales sustantivas que existen de *facto*, no prescribe normativamente conductas morales, sino que constata descriptivamente las concepciones de la justicia.

Ahora bien, el concepto de *constructivismo* no aparece explícito en *A Theory of Justice*, pero sí fue cobrando importancia en elaboración de las *Lecciones sobre la Historia de la Filosofía Política*. Ahora bien, el *constructivismo* tiene su origen en la Filosofía de las matemáticas, como una respuesta al platonismo, así lo constata Wittgenstein en su sentencia: “Lo que encontramos en los libros de matemáticas no es descripción de algo, sino la cosa misma. Nosotros hacemos la matemática.”¹¹⁵ Según este entendido, para un platonista, el significado de un enunciado debe explicarse en términos de sus condiciones de verdad; para cada enunciado existe algo en la realidad matemática que lo hace verdadero o en cambio falso. Para un constructivista, en cambio, el significado de un enunciado se

¹¹³ Rawls ha inspirado a varios autores posteriores a desarrollar con mayor profundidad algunas alternativas de justificación moral como el consentimiento y el auto-interés. Véase: Gauthier, David, *Morals by agreement*, Oxford: Oxford Academic, 1986; Richards, David, *A theory of reasons for action*, Oxford: Oxford University Press, 1971.

¹¹⁴ Peña, Carlos, *Rawls: el problema de la realidad y la justificación en filosofía política*, Ciudad de México: Fontamara, 2008.

¹¹⁵ Waismann, Friedrich, *Ludwig Wittgenstein y el Círculo de Viena*, México: Fondo de Cultura Económico, 1973.

explica por las condiciones bajo las cuales lo consideramos suficientemente justificado para sostenerlo.¹¹⁶

La idea de *constructivismo* conlleva también una postura frente a la discusión entre *realistas* y *antirrealistas*. Este debate cuestiona qué cosas existen en el mundo y cómo estas se conectan con nuestros enunciados en relación al valor de verdad. Para el *realismo* la verdad de los enunciados será tal cuando tengan concordancia con la realidad independiente de nosotros. Mientras que el *antirrealismo* sostiene que el valor epistemológico de un enunciado dependerá de las condiciones internas que lo consideramos justificado.¹¹⁷ Por otro lado, Para autores como Peña, Rawls es una especie de realista interno, el cual afirma que: a) la estructura del mundo es ontológicamente dependiente de la mente humana (solo es posible hablar de “objeto” o “propiedad” al interior de un sistema de conceptos que depende de nuestros intereses pragmáticos); b) hay, o podría haber, más que un esquema conceptual de un dominio dado, tal que ninguno de ellos puede ser reducido a los otros (no existe una única descripción posible del mundo, sino varias descripciones posibles); c) la verdad no es radicalmente epistemológica (la verdad es un tipo de aseverabilidad garantizada).¹¹⁸

Mucho antes de la teoría de justicia, durante 1951 en uno de sus primeros trabajos llamado “*Outline of a Decision Procedure for Ethics*”¹¹⁹ Rawls definió el objetivo de su teoría como la forma de encontrar una vía razonable de validar reglas morales y determinar la corrección de las líneas de acción que de ellas devienen. El tratamiento de los problemas morales obedece la necesidad de la existencia de condiciones de deliberación óptimas, estas son: a) jueces morales competentes; b) los juicios morales considerados. Mediante el uso de estas condiciones Rawls cree asegurar la imparcialidad de la elección. Para intérpretes como Johann Benfeld han visto en este temprano trabajo de Rawls un intento por “justificar

¹¹⁶ Peña, Carlos, *Rawls y el problema de la realidad y la justificación en filosofía política*, Ciudad de México: Fontamara, 2008.

¹¹⁷ Véase: Dummett, Michael, “The source of the concept of truth”, en *Meaning and Method. Essays in Honor of Hilary Putnam*, Cambridge: Cambridge University Press, 1990.

¹¹⁸ Peña, Carlos, *Rawls y el problema de la realidad y la justificación en filosofía política*, Ciudad de México: Fontamara, 2008.

¹¹⁹ Rawls, John (Freeman, ed.), *Collected Papers*, Cambridge: Harvard University Press, 1999.

principios morales sustantivos capaces de solucionar conflictos éticos.”¹²⁰ Sin embargo, los criterios de su teoría ética parecen ser más parecidos a lo que Peirce llamaría una comunidad de investigación, es decir, publicidad, revisisabilidad, consensualidad, coherencia recíproca, entre otros.¹²¹ En este sentido, para que sea posible la autonomía moral, los principios morales de la justicia deben ser capaces de servir a los agentes morales como *principios de razonamiento práctico* y para que esto sea posible, los principios deben ser públicamente conocidos por los agentes morales, sin causar una indebida inestabilidad social.¹²² La cooperación de las partes en la posición original no consiste en el mero trabajo coordinado, sino en el reconocimiento de ciertos valores y principios compartidos ampliamente por todos.

Sin embargo, para algunos autores seguidores del *realismo moral* como Charles Larmore: “Rawls necesariamente quiere y debe evitar incorporar nada que sea relacionado a la ética, a lo religioso o a cualquier tema sociológicamente sustantivo, con la finalidad de que puedan caber en su teoría la mayor cantidad posible de concepciones diferentes del bien, con la excepción, como ya vimos, de aquellas que él no desea, porque no califican como “razonables”.”¹²³ El problema que evidencia Larmore es que *A Theory of Justice* ha sido tomada por muchos como una doctrina política, pues consideran a la *justicia como imparcialidad* como la única forma de justicia que se puede alcanzar, rechaza todo tipo de excepciones y teorías alternas. Es el mismo Rawls quien años más tarde tiene que salir al paso para aclarar que el liberalismo político presupone que, en cuanto a propósitos políticos, una pluralidad de doctrinas comprensivas razonables, aunque impracticables entre sí, es el resultado normal del ejercicio de la razón humana dentro del marco de las instituciones libres de un régimen constitucional democrático.¹²⁴

La justificación de la teoría de la justicia no se halla en su valor de verdad, sino en su capacidad de alcanzar acuerdos entre sujetos plurales que mantienen creencias políticas,

¹²⁰ Benfeld, Johann, “Justice as fairness y la idea de equilibrio reflexivo”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. 39, pp. 607 – 635, 2012.

¹²¹ Aguayo, Pablo, Reconocimiento recíproco y autorespeto en la teoría de la justicia de John Rawls, Tesis para optar al doctorado en Filosofía, Universidad de Valencia, 2015.

¹²² Freeman, Samuel, *Rawls*, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2016.

¹²³ Larmore, Charles, *Patterns of Moral Complexity*, Cambridge: Cambridge University Press, 1997.

¹²⁴ Rawls, John, *Liberalismo político*, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2015.

metafísicas y religiosas diferentes. La objetividad del mundo moral solo puede entenderse desde la construcción de un mecanismo procedimental válido, fuera del procedimiento para construir principios de justicia, no hay hechos morales.¹²⁵ El constructivismo rawlsiano establece un marco laxo para la deliberación y confía en nuestras facultades del juicio y reflexión, las cuales no son fijas sino que son modeladas por una cultura específica. Mediante el consenso informado y no coercitivo es posible alcanzar un acuerdo que maximice los estándares de libertad e igualdad. Para Chantal Mouffe, Rawls no concibe la persona como un individuo puro y racional en la busca exclusiva de su propio bienestar, sino como una persona moral solo capaz de acción “racional” (entendida como acción instrumental en interés propio), sino también de lo que él llama acción “razonable”,¹²⁶ lo cual implica consideraciones morales y un sentido de justicia en la organización de la cooperación social. Es un método que este autor denomina “*constructivismo kantiano*” persona libre e igual.¹²⁷

La finalidad de la *justicia como imparcialidad* en tanto concepción política, es práctica, y no metafísica o epistemológica. Es decir, se presenta a sí misma no como una concepción de justicia que sea verdadera, sino como una concepción que pueda servir como la base de un acuerdo político informado y voluntario entre ciudadanos que se perciben como personas libres e iguales.¹²⁸ En este sentido, Rawls presenta una concepción metafísica tenue, en la que los principios no poseen ningún grado de objetividad, verdad o validez por fuera del marco de la teoría. La garantía del *contrato social* rawlsiano, está dada por los acuerdos racionales y razonables de las partes, no de las concepciones metafísicas que puedan tener sobre la justicia y el mundo.

El Impacto de *A Theory of Justice*:

¹²⁵ Rawls, John (Freeman, ed.), *Collected Papers*, Cambridge: Harvard University Press, 1999.

¹²⁶ Nótese lo complejo y ambiguo que resulta definir el concepto de “razonable” para el mismo Rawls, pues como lo registra Leif Wenar existen al menos 32 diferentes aplicaciones en la totalidad de su obra. Véase: Wenar, Leif, *Political Liberalism: An Internal Critique*, Chicago: The University of Chicago Press, 1995.

¹²⁷ Mouffe, Chantal, *El retorno de lo político*, Barcelona: Paidós, 2021.

¹²⁸ Rawls, John, *Justicia como Equidad*, Buenos Aires: Editorial Paidós, 1999.

Una de las primeras reacciones de *A Theory of Justice* fue la respuesta de su colega de trabajo en Harvard, Robert Nozick. Él era un destacado académico conocido por su férreo compromiso con el entonces denominado “*liberalismo conservador*”, o como actualmente lo conocemos “*neoliberalismo*”. Según veíamos anteriormente, el liberalismo igualitario de Rawls afirma la necesidad de un Estado activo para la correcta instalación de una sociedad justa, para alcanzar un mayor grado de igualdad entre las personas, es necesaria la intervención de ciertas instituciones fundamentales. Para Nozick esta es la premisa inicial para criticar duramente la obra de Rawls en su obra *Anarquía, Estado y Utopía*.¹²⁹ En ella, Nozick aboga por un Estado mínimo dedicado exclusivamente a proteger a las personas contra el robo, el fraude, el uso ilegítimo de la fuerza y dar respaldo a los contratos celebrados dentro de la sociedad. Así mismo, el autor neoliberal refuta al anarquismo al sostener que un Estado mínimo es mucho mejor que la inexistencia de uno, la principal defensa es la demostración de que el Estado puede desarrollarse plenamente sin tener que recurrir a la violación de los derechos, que a los anarquistas tanto les preocupa.

Al igual que Rawls, Nozick apunta a la construcción de una teoría deontológica, que afirma la existencia de ciertos principios básicos inviolables, y rechaza la posibilidad de que puedan ser vulnerados en beneficio de la utilidad general. Ambas posiciones son herederas de la tradición kantiana, al considerar a los individuos como fines en sí mismos, y no como medios que pueden ser utilizados para mejorar la suerte de los demás. Para Nozick los derechos naturales se fundan en la propiedad de uno sobre sí mismo, pues cada uno es el legítimo propietario de su cuerpo. Los derechos fundamentales, no son solo negativos, sino que actúan como restricciones laterales frente a las acciones de los demás y son exhaustivos. Afirmar que los derechos son solo negativos significa que no existen condiciones que interfieran con el desarrollo normal de tales derechos, y a la vez, rechazar la existencia de derechos positivos, significa la negación de cualquier asistencia en alguna necesidad básica. Finalmente, la idea de que los derechos son exhaustivos significa que ellos vencen frente a cualquier otra consideración moral. La idea, en este caso, es que “la filosofía política (solo) se ocupa de las obligaciones exigibles y que ellas se agotan con los

¹²⁹ Nozick, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1988.

derechos”: no existe la posibilidad de otorgar, por ejemplo, prioridad moral a la preservación del medio ambiente desplazando algún derecho de propiedad ya asignado.¹³⁰

Al contrario que Rawls, el Estado debe garantizar la plenitud del desarrollo de la libertad negativa, para muchos autores este es el punto de mayor discordia entre igualitaristas y libertarios. El Estado no debe preocuparse en lo absoluto de la libertad positiva puesto que: “el hecho de que usted *sea forzado* a contribuir al bienestar de otro, viola sus derechos, mientras que el hecho de que otro no le provea a usted de cosas que usted necesita intensamente, incluyendo cosas que son esenciales para la protección de sus derechos, no constituye en *sí mismo* una violación de sus derechos.”¹³¹ Lo que para Rawls representa un sistema institucional justo, para Nozick es un sistema autoritario que atenta contra el principio de auto propiedad; cuando parte del esfuerzo de algunos se destina a mejorar la suerte de otros, tiene sentido hablar de una nueva forma de esclavitud, una donde en nombre del Estado, unos trabajan gratis para otros. Nadie tiene derecho de usurpar lo que alguien ha adquirido legítimamente; la única distribución justa es la del libre intercambio, y la única protección social válida es la beneficencia y la solidaridad del filántropo. La libertad legítima que poseen las personas de usar sus recursos, es tan amplia que no deja espacio a la intromisión política.

Al contrario de lo que proclaman los contractualistas clásicos, donde el Estado surge desde la guerra de todos contra todos, para posicionarse como el único ente capaz de ejercer legítimamente la violencia. Nozick considera que el Estado mínimo puede surgir desde la *mano invisible*, respetando cada uno de los derechos individuales. Tras el desamparo del estado de naturaleza las personas pueden refugiarse voluntariamente en “*asociaciones de protección mutua*”, estas logran mejorar la situación inicial de los individuos asegurando que en cada una de las disputas particulares haya un mínimo regulado por un orden institucional. Para Nozick nada resulta de malo que las personas se auto organicen y formen una sociedad entre iguales, lo que resulta incorrecto es que se imponga por sobre la voluntad del resto. Siguiendo a Hume, Nozick dice que las personas son naturalmente diferentes entre sí, por lo que cualquier emprendimiento orientado a igualarlas termina

¹³⁰ Wolf, Jonathan, *Robert Nozick. Property, Justice and the Minimal State*, Cambridge: Polity Press, 1991.

¹³¹ Nozick, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1988.

frustrando. La libertad, afirma, quiebra cualquier pauta igualitaria. Si se permite que afloren las diferencias que distinguen a las personas, ninguna pauta va a ser capaz de mantenerse.¹³²

Pese a compartir un sin número de cualidades que podrían hacernos pensar que ambos autores se relacionan en una misma doctrina o escuela de pensamiento, lo cierto es que poseen divergencias ideológicas irreconciliables. Aunque a ambos les preocupen los mismos problemas, y comparten parámetros muy parecidos, ambos llegan a concepciones de la justicia contrapuestas. La justicia según Rawls está mucho más cercana a la socialdemocracia, mientras que Nozick cree que la respuesta es el neoliberalismo. Para libertarios como Friedrich Hayek, al interior de una sociedad de hombres libres, el concepto de justicia social no tiene sentido alguno y es más bien una fórmula vacía usada convencionalmente para justificar demandas particulares.¹³³

Tras varios años de recibir una primera oleada de críticas por parte de los *liberales libertarios*, el igualitarismo se hizo consciente de sus propias imperfecciones y vacíos; autores como Dworkin, Cohen, Sen, Brian y el mismo Rawls hicieron gala de la incapacidad por satisfacer la promesa igualitaria.¹³⁴

Una de las críticas de mayor peso fue el aporte del profesor de la Universidad de Yale, Ronald Dworkin, quien al igual que Rawls su enseñanza estuvo marcada por la corriente analítica del lenguaje, de la misma forma que Bobbio, Raz o Hart sus inicios en la filosofía fueron desde el Derecho, sin embargo el resurgimiento de la filosofía política hizo en ellos pasar a tratar ese tipo de problemáticas. Para Dworkin una concepción igualitaria de la justicia necesita descansar sobre cuatro ideas básicas, muy similares a los sostenidos por Rawls: a) el liberalismo igualitario debe distinguir entre la “*personalidad*” y las “*circunstancias*”, con el fin que los individuos se hagan responsables de los resultados de

¹³² Gargarella, Roberto, *Las teorías de la justicia después de Rawls*, Barcelona: Paidós, 1999.

¹³³ Hayek, Friedrich, “The Atavism of Social Justice”, *New Studies in Philosophy*, Vol. 18, pp.56-68, 1978.

¹³⁴ Algunos han denominado a este grupo de filósofos como “*lucks egalitarians*” por su marcado interés en la responsabilidad de las elecciones voluntarias para definir ciertas obligaciones distributivas. Pese a esta definición, en este trabajo nos hemos de referir a ellos solamente como “*igualitaristas*”, pues el fin que motiva su causa, es orientar algunas de las interpretaciones surgidas de la teoría de Rawls.

sus gustos y ambiciones; el Estado igualitario no se hará cargo de la comodidad exclusiva de las personas, sino solo de aquellos bienes primarios que hacen posible las libertades básicas; *b*) se debe rechazar como métrica de la igualdad, el bienestar o la satisfacción que pueda alcanzar cada uno, el parámetro guía debe evaluarse en relación a la cantidad de recursos que posean las personas y no la satisfacción que estos les produzca; *c*) El liberalismo igualitario insiste no solo en que la justicia es una cuestión de recursos sino que es una cuestión de recursos iguales;¹³⁵ *d*) Un Estado igualitario debe ser éticamente neutral, y no debe prohibir o recompensar ninguna actividad privada sobre la base de que resulta ser superior o inferior desde el punto de vista axiológico.

Para Dworkin, dicha teoría de la justicia resulta demasiado insensible a las dotaciones propias de cada persona, y no suficientemente sensible a las ambiciones de cada uno. Su propuesta, en tal sentido, procura superar ambos inconvenientes.¹³⁶ Dworkin cree que el *principio de la diferencia* introducido por Rawls logra igualar la cancha en buena parte, sin embargo, todavía siguen sin evitarse algunos efectos del infortunio, en este caso, las desigualdades sociales son compensadas, y las desigualdades naturales no influyen en la distribución. Por ejemplo: Pese a que una persona con discapacidad reciba los mismos bienes primarios que una persona con capacidades normales, esta debe gastar buena parte de sus recursos en tratar de remediar una desventaja natural de la que no es responsable. Dworkin se enfrenta a superar una concepción demasiado insensible con las dotaciones, y de no ser suficientemente sensible a las ambiciones.

Como contrapropuesta Dworkin plantea un modelo ideal en que nos encontramos en una subasta hipotética en la que cada participante de la sociedad posee un mismo poder adquisitivo. A través de la subasta la sociedad pone a disposición del público todos sus recursos fundamentales. Para Dworkin existen dos tipos de recursos, por un lado, aquellos que son de carácter personal, como habilidades físicas y mentales, y recursos impersonales, como bienes raíces, maquinaria de trabajo, etc. Ahora bien, en la subasta hipotética solo se ponen en disposición recursos impersonales, ya que como parece claro, los recursos personales no pueden ponerse a disposición del público. Una vez que las personas se

¹³⁵ Dworkin, Ronald, *Ética privada e igualitarismo político*, Barcelona: Paidós, 1993.

¹³⁶ Kymlicka, Will, *Contemporary Political Philosophy*, Oxford: Clarendon Press, 1990.

sienten conformes con el manajo de recursos que ha adquirido, y no prefiere el conjunto de recursos que otra persona se ha adjudicado, Dworkin da por finalizada la subasta denominando a este estadio: “*test de envidia*”. La aplicación de este estadio se guía por la idea según la cual ninguna división de recursos ha de considerarse equitativa si, una vez que se completa la división, cualquiera de nosotros preferiría tener el conjunto de bienes que tiene otra persona.¹³⁷

A continuación se añade otra cantidad igual de medios para la adquisición de bienes que permitan alcanzar dos objetivos: en primer lugar, conseguir el plan de vida que cada uno estime; y en segundo lugar y más importante, contratar seguros que hagan frente al tipo de eventualidades que puedan surgir de su plan de vida, y en vista de las diferentes capacidades y desventajas con que cada uno ha nacido. La propuesta de Dworkin: a) eliminaría por completo el efecto de la mera suerte (*brute luck*), esto es, las circunstancias que sean el resultado de riesgos respecto de los cuales los individuos no son en absoluto responsables; mientras que b) no resultan eliminados (como no convendría que lo fueran) aquellos riesgos que son el producto de opciones tomadas por los individuos (*option luck*). El esquema de seguros provee un vínculo entre la mera suerte y la suerte por la que uno opta, dado que la decisión de comprar o rechazar el seguro contra (eventuales desgracias) representa una apuesta calculada.¹³⁸

Otro de los grandes defensores y a la vez críticos del liberalismo igualitario, fue el filósofo canadiense Gerald Cohen, que luego de años dedicándose al estudio del marxismo analítico pasó a examinar minuciosamente la obra más relevante de Robert Nozick, “*Anarquía, Estado y Utopía*”, desmantelando paso a paso cada uno de los argumentos del liberalismo libertario. Más tarde durante los años 80 's Cohen concentró su trabajo en revisar la teoría de justicia de John Rawls desde un punto de vista mucho más radical que Dworkin, Brian u otros igualitaristas.

Muy similar a Dworkin, las primeras críticas de Gerald Cohen van dirigidas al grado de responsabilidad que Rawls les asigna a los individuos frente a sus propios esfuerzos, dado

¹³⁷ Aguayo, Pablo, *Justicia Social: Conceptos, Teorías y Problemas*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2022.

¹³⁸ Dworkin, Ronald, “What is Equality”, *Philosophy and Public Affairs*, Vol.10, pp. 283- 345, 1981.

que producto de la suerte no podemos discernir con precisión el grado de mérito que cada uno nos corresponde. Sin embargo, somos parcialmente responsables de nuestros gustos, pero no estamos en libertad de exigir que se le suministren, sino que debemos hacernos cargo de aquellos. A esta idea Cohen se pregunta abriendo una gran grieta en la teoría: ¿Por qué la responsabilidad parcial por el esfuerzo no importa ninguna recompensa, mientras que la (mera) responsabilidad parcial por formar gustos caros implica una penalización completa?¹³⁹ Más problemático aún, es la crítica de Cohen al segundo principio de la justicia, también conocido como *principio de la diferencia*, que autoriza a aquellos beneficiados naturalmente a recibir ventajas adicionales, como compensaciones económicas en forma de incentivos. Para Cohen el otorgamiento de tales ventajas justifica una serie de desigualdades en el falso nombre de la justicia.

Siguiendo a Barry Brian, otro de los grandes críticos igualitarios de Rawls, Cohen profundiza su crítica en “*Self-Ownership. Freedom and equality*”¹⁴⁰, en este trabajo el filósofo canadiense sostiene que el *óptimo de Pareto* defendido por Rawls en el segundo principio, otorga más ventajas a los naturalmente favorecidos, bajo la condición de que entrenen sus habilidades innatas y las usen de forma que contribuyan al bienestar de los menos aventajados. Para Cohen, Rawls recompensa valores naturalmente arbitrarios, y además, quienes poseen mayores ventajas son favorecidos de forma doble, pues son galardonados por sus talentos naturales y por las instituciones sociales diseñadas en la teoría de justicia. Quienes poseen mayores ventajas deben ser compensados por su ayuda al bienestar de los peor situados, sin embargo, estos (como medio de chantaje) pueden bajar el nivel de productividad, si consideran que sus retribuciones no son las suficientes, o de la misma forma, pueden retirar su voluntad de la actividad que realizan. De acuerdo con Cohen, una sociedad justa requiere de un cierto *ethos*, requiere que sean justas, también, las elecciones personales de los individuos que la componen.¹⁴¹ Las exigencias de una sociedad justa no solo requieren de la acción de las instituciones sociales en beneficio de los menos aventajados, sino del compromiso moral entre todas las partes. Para Cohen, las exigencias de la justicia no se agotan con la justicia de la estructura básica de la sociedad.

¹³⁹ Cohen, Gerald, “On the Currency of Egalitarian Justice”, *Ethics*, Vol.9, pp. 906-944, 1989.

¹⁴⁰ Cohen, Gerald, *Self-Ownership. Freedom, and equality*, Cambridge: Cambridge University Press, 1995.

¹⁴¹ *Ibídem*.

Ahora bien, y para finalizar, a mediados de los años ochenta, una nueva vertiente del liberalismo se hizo notar en el mundo de las ideas. El “*comunitarismo*” rememoraba una discusión ya cursada en la historia de la filosofía, en el debate entre *hegelianos* y *kantianos*. Pues en efecto, y en buena medida, el comunitarismo retoma las críticas que hacía Hegel a Kant: mientras Kant aludía a la existencia de ciertas obligaciones universales que debían prevalecer sobre aquellas más contingentes derivadas de nuestra pertenencia a una comunidad particular, Hegel invertía aquella formulación para otorgar prioridad a nuestros lazos comunitarios. Así, en lugar de valorar el ideal de un sujeto “*autónomo*”, Hegel sostenía que la plena realización del ser humano derivaba de la más completa integración de los individuos en su comunidad.¹⁴² Ahora bien, como señala Gutman: “así como los viejos comunitaristas miraban a Marx, y su deseo de rehacer al mundo, los nuevos comunitaristas miran a Hegel, y su deseo de reconciliar a la gente con su mundo.”¹⁴³

A diferencia de las críticas que ya hemos revisado más arriba, el comunitarismo no se reúne en una concepción teórica homogénea, sino más bien en un parentesco de familia que a veces se vuelve difuso. Uno de los primeros trabajos que inaugura el movimiento comunitario es: “*Hegel y la sociedad moderna*” publicado por Charles Taylor en 1979.¹⁴⁴ En dicho texto el filósofo canadiense crítica el concepto de razón exclusivamente formal de Kant, así como la noción de autonomía kantiana en contraste con la tesis hegeliana de la inmersión del individuo dentro de la comunidad. Luego de este trabajo inaugural, el comunitarismo político fue dando forma gracias a los aportes de Michael Sandel en su obra: “*Liberalismo y los Límites de la Justicia*”¹⁴⁵, donde ataca al liberalismo igualitario por su concepción de justicia independiente de cualquier noción del bien; así mismo Alasdair Macntyre hizo lo suyo en “*Tras la Virtud*”¹⁴⁶ cuyo propósito es refutar la moral de raíz aristotélica, basada en virtudes y no principios universales.¹⁴⁷

¹⁴² Gargarella, Roberto, *Las teorías de la justicia después de Rawls*, Barcelona: Paidós, 1999.

¹⁴³ Gutman, Amy, “Communitarian critics of Liberalism”, *Philosophy and Public Affairs*, Vol.14, pp. 308-322, 1985.

¹⁴⁴ Taylor, Charles, *Hegel y la sociedad moderna*, Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2016.

¹⁴⁵ Sandel, Michael, *Liberalismo y los Límites de la Justicia*, Barcelona: Editorial Gedisa, 2014.

¹⁴⁶ Macntyre, Alasdair, *Tras la Virtud*, Barcelona: Editorial Austral, 2013.

¹⁴⁷ Como es natural en filosofía resulta engorrosa la acción de etiquetar a un autor en un determinado movimiento o escuela de pensamiento, en este sentido mucho discuten la decisión de

A grandes rasgos, el embate comunitario cuestiona la concepción abstracta de *sujeto neumónico* sostenida por Rawls, quien la define como un: “*sujeto antecedido a sus propios fines*”, más allá de las contingencias que definen a la persona, esta puede desarraigarse de ellas si así lo prefieren. Para el comunitarismo, nuestra identidad como personas está condicionada por la pertenencia a ciertos grupos con los cuales nos vinculamos, al punto de llegar a definir parte importante de nuestra esencia. Según Taylor, la identidad de cada uno se define en buena parte por el grado de conocimiento sobre el lugar que nos desarrollamos, relacionamos y comprometemos; la libertad defendida por comunitaristas hace hincapié en tomar en cuenta las prácticas comunes de cada cultura. Para los comunitaristas, la visión igualitaria del sujeto es *atomista*, porque afirma la autosuficiencia del individuo, como sujeto trascendente; muy por el contrario, de la tradición política occidental que considera al hombre como una entidad eminentemente social, un *zoon politikon* en el más puro sentido aristotélico.¹⁴⁸ Rawls por el contrario, asume a un sujeto abstraído de toda realidad material, sin entablar compromisos con la sociedad que lo rodea.

Por su parte, la crítica a la noción rawlsiana de persona que más ha tomado influencia durante las últimas décadas, es la repercusión de Sandel al presupuesto que designa a los sujetos el rol de elegir ellos mismos sus fines y objetivos fundamentales, por el contrario, el comunitarismo sostiene que las personas no eligen sino que descubren las prácticas que caracterizan a su propia comunidad. Para el comunitarismo “*a la Sandel*” no todos los planes de vida resultan ser igualmente valiosos, y además, no todos requieren la adopción de políticas de protección por parte de la comunidad. El Estado comunitario no es neutral frente a las distintas concepciones del bien, su empresa consiste en ser el garante y persecutor de ciertos planes de vida en particular, instruyendo y organizando a la población en las tradiciones y prácticas que mejor se acomoden al interés público. El Estado debe ayudar a que los sujetos se identifiquen con ciertas formas de vida comunes, ya que cuando no llegan a lograrlo, estos terminan por enfrentarse entre sí.

El principal desacuerdo de Sandel con Rawls, es su forma de priorizar un enfoque *deontológico* por sobre uno *teleológico*, es decir, afirma la prioridad del derecho (*lo justo*)

catalogar a Sandel y Macntyre como parte del *liberalismo político*, pues sus planteamientos se acercan más a una especie de “*neo-republicanismo*”.

¹⁴⁸ Véase: Aristóteles, *Política*, Madrid: Editorial Gredos, 2006.

por sobre cualquier concepción del bien. Para Sandel este argumento socava la idea de “bien común”, pues la política consiste precisamente en encuentros y desencuentros entre adversarios en el sentido Schmittiano del reconocimiento *amigo-enemigo*.¹⁴⁹ Las sociedades democráticas se caracterizan por la pluralidad de concepciones estéticas, éticas, religiosas, etc... Para Rawls, si la justicia es deseable debido a que tiende a nuestro bien en tanto personas morales, la justicia como equidad descansa en una concepción específica del bien, de la cual derivan en última instancia las “limitaciones” del derecho y de la justicia.¹⁵⁰ Los comunitaristas como Sandel la justicia aparece, simplemente, porque no se permite (o no se favorece) el desarrollo de otras virtudes más espontáneas, más ligadas a valores como la fraternidad o la solidaridad. Según Sandel, en una familia, por ejemplo, no es necesario ningún principio de justicia. Sus miembros poseen los necesarios “entendimientos compartidos”. Saben cómo resolver sus conflictos internos sin la necesidad de “árbitros” o de controles externos. La idea de comunidad, en este caso, reemplaza la idea de justicia.¹⁵¹

Como ya pudimos ver, las múltiples críticas de *A Theory of Justice* evidencian una pugna entre quienes defienden el ideal de construir una teoría ideal de justicia social abstraída de la realidad material, y quienes afirman que esta concepción no solo es defectuosa, sino que también es perjudicial para ciertos grupos en la sociedad que no son reconocidos de la manera que ellos lo estiman.¹⁵² Además, para muchos los criterios y el alcance de la teoría rawlsiana de justicia, son insuficientes e incapaces de dar solución a una buena parte de las demandas sociales. Aunque la teoría de justicia de Rawls, opera desde la más alta abstracción, su fundamento último se encuentra en el presupuesto económico sumamente concreto, este es la “*escasez de recursos*”, pues dado los individuos no disponen de recursos ilimitados y son lo suficientemente eficientes para alcanzar una producción de bienes óptima, se ven en la necesidad de limitar la propiedad de los individuos, para luego redistribuirlos entre los menos aventajados. Esta es la suposición con que los *libertarios*

¹⁴⁹ Schmitt, Carl, *El concepto de lo político*, Madrid: Alianza Editorial, 1999.

¹⁵⁰ William, Glaston, “Moral Personality and Liberal Theory”, *Political Theory*, Vol.10, pp.506, 1982.

¹⁵¹ Sandel, Michael, *Liberalismo y los Límites de la Justicia*, Barcelona: Editorial Gedisa, 2014.

¹⁵² Simmons, John, “Ideal and Nonideal Theory”, *Philosophy and Public Affairs*, Vol.1, pp.5-36, 2010.

como Nozick, sostienen que en una sociedad sin las limitaciones del Estado, los individuos podrían alcanzar un nivel de eficiencia que haría innecesaria la justicia social.¹⁵³

Conclusiones:

Como lo planteamos desde un inicio, el propósito de este trabajo era identificar si el *opus magnum* de John Rawls, posee o no la suficiente solidez argumental que justifique referirnos a ella como una teoría sustantiva de la justicia, es decir que no se limite a los análisis lógico-lingüísticos de nuestros enunciados normativos, sino que otorgue de un contenido valorativo. En primer lugar, debemos reconocer que mediante la exposición crítica de los diversos planteamientos políticos, éticos, epistemológicos y metafísicos que giran en torno a la teoría; podemos señalar que esta logra sacar a la filosofía del enfrascamiento analítico. Pero además, sin lugar a dudas, la mayor virtud de *A Theory of Justice* consiste en su capacidad de ampliar nuestra concepción de igualdad, redefiniendo el orden de prioridades de nuestros valores o principios. De esta forma, la justicia como imparcialidad (*fairness*) afirma la necesidad de que una sociedad bien ordenada provea de un marco de libertades básicas que incluyan ciertos bienes primarios indispensables para desarrollo de los individuos al amparo de las Instituciones fundamentales. Pero que además, por medio del segundo principio, la estructura fundamental se encauza en alcanzar un esquema que tiende mucho más a la equidad que a una completa igualdad de distribución de beneficios y cargas de la cooperación social.

Para Rawls la justicia en ningún caso trata de eliminar todo tipo de desigualdades, sino que se limita a eliminar aquellas que pueden afectar a alguien. Si algunas desigualdades

¹⁵³ Nótese que la variada cantidad de repercusiones de *A Theory of Justice* han sido recogidas en forma de manual por múltiples autores, tales como: Olssaratti, Serena, *The Oxford Handbook of Distributive Justice*, Oxford: Oxford University Press, 2018; Rescher, Nicholas, *Distributive Justice*, Washington D.C: University Press of America, 1982; Miller, David, *Social Justice*, Oxford: Clarendon Press, 1976. En el mundo hispano parlante y particularmente en Chile, resaltan los trabajos de: Gargarella, Roberto, *Las teorías de la justicia después de Rawls*, Barcelona: Paidós, 1999; Aguayo, Pablo, *Justicia Social: Conceptos, Teorías y Problemas*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2022; Bellolio, Cristóbal, *Liberalismo: una cartografía*, Santiago: Taurus, 2020.

benefician a los menos favorecidos, entonces deben ser permitidas. El concepto de equidad que desarrolla la teoría, pretende ofrecer un modelo más eficiente (se desprende de la propia condición de racionalidad) que uno que iguala a destajo la acción de los individuos. Sin un marco redistributivo como el rawlsiano, los individuos tenderán a reproducir las desigualdades naturales con las que fueron concebidos. Ahora bien, es importante hacer notar que no puede comprenderse por completo eficiente, pues significa lo mismo que un modelo utilitario.

La dificultad para aceptar a la teoría de justicia de Rawls, como la mejor forma de alcanzar una “sociedad perfectamente justa” radica en su alto grado de abstracción, la adopción de kantismo ciertamente otorga una base normativa que es capaz de superara al utilitarismo al defender un parámetro objetivo para asentar una teoría moralmente imparcial. La inviolabilidad de las personas como agentes morales autónomos reconoce su valor para preservar su voluntad individual, dejando de lado cualquier tipo de heteronomía tras alcanzar el consenso. Las condiciones que definen a las personas como agentes morales es una tesis normativa y no una empírica, por ello los desmantela de toda personalidad o distinción. Por otro lado, el funcionamiento de los principios deben operar bajo condiciones estables, pues como lo mencionamos en su momento, la teoría se asemeja a un modelo del tipo *queteris paribus*, es decir que, cada principio debe ser congruente e irremplazable con el resto, manteniéndose de forma invariable en el tiempo. Como es evidente, esto limita el horizonte de posibilidades por hacer a la teoría practicable en la realidad, pues los conflictos latentes que la azotan, vuelven a esta un ir y venir de múltiples tensiones lejos de cualquier idealismo.

Teniendo en cuenta las críticas (internas y externas) que paulatinamente han ido socavando las defensas de la teoría, tal vez deberíamos preguntarnos: ¿Qué sentido tiene seguir estudiando la obra de Rawls hoy en día? A diferencia de la mayoría de autores estudiados a lo largo de una licenciatura, la obra de Rawls es algo relativamente reciente, sus últimas publicaciones (póstumas) no tienen más de 15 años de antigüedad; tras su muerte en el año 2002, se han recuperado varios trabajos de los ensayos, clases y conferencias que Rawls dio

durante su vida.¹⁵⁴ En este sentido, es natural que sigan surgiendo nuevas respuestas a su obra durante varias décadas más, en consecuencia debemos pensar que el legado de Rawls aún se encuentra en pleno desarrollo. Debemos asumir que *A Theory of Justice* no se trata de un trabajo “finalizado” para la filosofía, cuyo contenido y propósito ya no tenga razón de seguir generando debate. Este trabajo es una puerta de entrada a nuevas formas de hacer y entender la filosofía política, mediante una metodología de la investigación que no se limita al análisis del lenguaje o las abstracciones especulativas de la filosofía ortodoxa, sino que toma de parte de los supuestos y principios de las ciencias que confluyen en la resolución de los problemas que enfrenta la sociedad.

La vida en comunidad representa un verdadero desafío para quienes la componen. Desde Platón hasta nuestros días, la justicia social se ha enfocado en proveer de un esquema básico de principios en beneficio de todos, por ello, como nos advierte Rawls, la justicia (distributiva) es el valor central con que operan las instituciones sociales, como la verdad es para los sistemas de pensamiento. La justicia es un modo racional de vida que otorga ventajas cooperativas y que desecha cualquier tipo de individualismo competitivo.

¹⁵⁴ Algunos de los trabajos póstumos de Rawls han sido recientemente publicados bajo la supervisión de sus alumnos doctorales Samuel Freeman y Thomas Nagel. Véase: Rawls, John (ed. Freeman), *Collected Papers*, Cambridge: Harvard University Press, 1999; Rawls, John (ed. Nagel), *Consideraciones sobre el significado del pecado*, Madrid: Paidós, 2010.

Bibliografía:

- Aguayo, Pablo, *Reconocimiento, Justicia y Democracia*, Viña del Mar: Cenaltes, 2018.
- Reconocimiento recíproco y autorespeto en la teoría de la justicia de John Rawls, Tesis para optar al doctorado en Filosofía, Universidad de Valencia, 2015.
- *Justicia Social: Conceptos, Teorías y Problemas*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2022.
- Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, Madrid: Alianza Editorial, 2019.
- *Política*, Madrid: Editorial Gredos, 2006.
- Barry, Brian, *La teoría liberal de la justicia*, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1993.
- Benfeld, Johann, “Justice as fairness y la idea de equilibrio reflexivo”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. 39, pp. 607-635, 2012.
- Belloio, Cristóbal, *Liberalismo: una cartografía*, Santiago: Taurus, 2020.
- Berlin, Isaiah, *Dos conceptos de libertad*, Madrid: Alianza Editorial, 2018.
- Bermudo, José, *Eficacia y Justicia*, Madrid: Editorial Horsori, 1992.
- Camps, Victoria, *Breve Historia de la ética*, Barcelona: RBA Libros, 2013.
- Cohen, Gerald, “On the Currency of Egalitarian Justice”, *Ethics*, Vol. 9, pp. 906-944, 1989.
- *Self-Ownership. Freedom, and equality*, Cambridge: Cambridge University Press, 1995.
- Daniels, Norman, *Reading Rawls. Critical studies on Rawls “A Theory of Justice”*, California: Stanford University Press, 1989.
- “Democratic equality: Rawls’s complex egalitarianism” en Freeman, Samuel (ed.), *The Cambridge Companion to Rawls*, Cambridge: Cambridge University Press, 2003.
- Doppelt, Gerald “The place of Self-respect in *A Theory of Justice*”, *Inquiry*, Vol. 52, pp. 127-154, 2009.
- Freeman, Samuel, *Rawls*, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2016.
- *Justicia para erizos*, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2011.

----- “The Original Position”, *University of Chicago Law Review*, Vol.3, pp. 500-533, 1971.

----- “What is Equality”, *Philosophy and Public Affairs*, vol.10, pp. 283- 345, 1981.

Dummet, Michael, “The source of the concept of truth”, en *Meaning and Method. Essays in Honor of Hilary Putnam*, Cambridge: Cambridge University Press, 1990.

Dworkin, Ronald, *Ética privada e igualitarismo político*, Barcelona: Paidós, 1993.

Gargarella, Roberto, *Las teorías de la justicia después de Rawls*, Barcelona: Paidós, 1999.

Greco, Jorge, “Una interpretación equilibrada de la posición original de Rawls”, *Anales de la cátedra de Francisco Suárez*, Vol.55, pp.183-208, 2021.

Grondona, Mariano, *Los pensadores de la libertad*, Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1986.

Gutman, Amy, “Communitarian critics of Liberalism”, *Philosophy and Public Affairs*, Vol.14, pp. 308-322, 1985.

Hayek, Friedrich, “The Atavism of Social Justice”, *New Studies in Philosophy*, Vol. 18, pp.56-68, 1978.

Hart, Herbert, “Entre el Principio de Utilidad y los Derechos Humanos”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, Vol. 58, pp.7, 1980.

----- “¿Existen los derechos naturales?” en *Filosofía Política*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1974.

Hume, David, *Investigación sobre los principios de la moral*, Madrid: Alianza Editorial, 2014.

Sandel, Michael, *Justicia*, Barcelona: Random Penguin House, 2021.

----- *Liberalismo y los Límites de la Justicia*, Barcelona: Editorial Gedisa, 2014.

Schaar, John, *Legitimacy in the Modern State*, New Jersey: Transaction Books, 1981.

Schmitt, Carl, *El concepto de lo político*, Madrid: Alianza Editorial, 1999.

Sen, Amartya, *Elección colectiva y bienestar social*, Madrid: Alianza Editorial, 1976.

Simmons, John, “Ideal and Nonideal Theory”, *Philosophy and Public Affairs*, Vol.1, pp.5-36, 2010.

Rawls, John, (ed. Freeman), *Collected papers*, Cambridge: Harvard University Press, 1999.

- (ed. Nagel), *Consideraciones sobre el significado del pecado*, Madrid: Paidós, 2010.
- *Lecciones sobre la historia de la filosofía política*, Buenos Aires: Editorial Booket, 2000.
- *Liberalismo político*, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2015.
- *Teoría de la justicia*, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1995.
- *Justicia como equidad*, Buenos Aires: Editorial Paidós, 1999.
- Ricoeur, Paul, *Lo justo*, Madrid: Caparrós, 2003.
- Rodríguez, Jesús, “El principio rawlsiano de diferencia: dilemas de interpretación”, *Enrahonar*, Vol.43, pp. 31-59, 2009.
- Martín-Lanas, Javier, “La posición original de Rawls: Crítica al desinterés mutuo de las partes”, *Anales de la cátedra de Francisco Suárez*, Vol. 55, pp. 209-232, 2021.
- Macntyre, Alasdair, *Tras la Virtud*, Barcelona: Editorial Austral, 2013.
- Magge, Bryan, *Los hombres detrás de las ideas*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1993.
- Middleton, David, Three Types of Self-Respect. “*Respublica*” Vol.12, pp.59-76, 2010.
- Mouffe, Chantal, *El retorno de lo político*, Barcelona: Paidós, 1993.
- Nino, Carlos, *El constructivismo ético*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
- Nozik, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1991.
- Nussbaum, Martha, *Frontiers of Justice*, Cambridge: Harvard University Press, 2006.
- Larmore, Charles, *Patterns of Moral Complexity*, Cambridge: Cambridge University Press, 1997.
- Loewe, Daniel, “Algunas consideraciones acerca de la justificación de los principios de la justicia en A Theory of Justice”, *Estudios Públicos*, Vol.165, pp.111-120, 2022.
- “El principio de ahorro justo y el fin del mundo”, *Mutatis Mutandi*, Vol.17, pp. 4-19, 2021.
- Taylor, Charles, *Hegel y la sociedad moderna*, Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2016.
- *Philosophy and the Human Sciences*, Cambridge: Philosophical Papers, 1985.

Page, Olof, “Mérito y Responsabilidad: Rawls y la igualdad democrática”, *Revista de Ciencia Política*, Vol. 28, pp. 33-52, 2008.

Pareto, Wilfredo, *Manual de Economía Política*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 2020.

Pettit, Philip, *Judging Justice. An Introduction to Contemporary Political Philosophy*. Londres: Routledge & Kegan Paul, 1980.

Peña, Carlos, *Rawls y el problema de la realidad y la justificación en filosofía política*, Ciudad de México: Fontamara, 2008.

----- “Rawls: Entre Kant y Hegel”, *Revista de Filosofía*, Vol. 7, pp. 219-2029, 2017.

Peña C; Seleme H; Vallespín F; *Estudios sobre Rawls*, Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2011.

Pettit, Philip, *Judging Justice. An Introduction to Contemporary Political Philosophy*. Londres: Routledge & Kegan Paul, 1980.

Velasco A; Brieba D. *Liberalismo en tiempos de cólera*, Santiago: Random Penguin House, 2019.

Villavicencio L; Zúñiga, A. “¿Es la teoría ideal de Rawls demasiado realista? Dibujando los límites de la igualdad”, *Mutatis Mutandi*, Vol. 17, pp.20-31, 2021.

Kant, Immanuel, *Metafísica de las costumbres*, Madrid: Alianza Editorial, 2016.

Kelly, Erin, *Measuring Justice*, Cambridge: Cambridge University Press, 2010.

Kymlicka, Will, *Contemporary Political Philosophy*, Oxford: Clarendon Press, 1990.

Waismann, Friedrich, *Ludwig Wittgenstein y el Círculo de Viena*, México: Fondo de Cultura Económico, 1973.

Walzer, Michael, *Las esferas de la justicia*, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1993.

William, Glaston, “Moral Personality and Liberal Theory”, *Political Theory*, Vol.10, pp.506, 1982.

Wolf, Jonathan, *Robert Nozick. Property, Justice and the Minimal State*, Cambridge: Polity Press, 1991.

Wolf, Robert Paul, *Understanding Rawls. A Reconstruction and Critique of A Theory of Justice*, Princeton: Princeton University Press, 1977.